BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.794

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

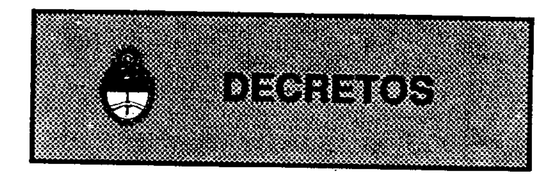
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



JUSTICIA

Decreto 2620/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, Tribunal Nº 2.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 2, al señor doctor Jorge Aníbal MICHELLI (D. N. I. nº 4.427.726).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2621/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), al señor doctor Oscar Emilio Juan SARRULLE (L. E. Nº 4.642.846).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2622/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 80.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 80, a la señora doctora María Silvia ITURBE de GARCIA CHAFUEN (L. C. nº 5.193.866).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2623/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 90.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 90, al señor doctor Diego Carlos SANCHEZ (D. N. I. nº 4.393.160).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2624/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN), a la señora doctora María del Carmen de la BARRERA de INGELMO (L. C. nº 662.090).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

RADIODIFUSION

Decreto 2634/93

Autorízase a la U. T. N. — Facultad Regional San Nicolás, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el expediente Nº 1536/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referidas se tramita el pedido efectuado por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SAN NICOLAS, provincia de BUENOS AIRES, por parte de la FACULTAD REGIONAL de San Nicolás.

Que la autoridad de esa Universidad peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimientos como a la difusión de sus programas específicos.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento impetrado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quién en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que la factibilidad jurídica de la petición, está dada por los artículos 8º y 107 de la Ley Nº 22.285, habida cuenta que la primera disposición legal mencionada establece en su inciso b) que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional en los casos previstos especialmente por la Ley, disponiendo a su vez la última parte del artículo 107, que las estaciones de radiodifusión sonora que se autoricen bajo el presente régimen, no podrán emitir publicidad comercial en los términos del artículo 71.

Que si bien ninguna de las disposiciones legales mencionadas en el considerando anterior, establece cuál es el órgano competente para autorizar el funcionamiento de emisoras universitarias, cabe sostener que del juego armónico de los dispositivos legales mencionados, la autoridad concedente de las licencias de servicios abiertos y la que determina la composición del servicio oficial de radiodifusión es el PODER EJECUTIVO NACIONAL, único órgano en consecuencia con competencia para resolver la cuestión traída a estudio.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha dictaminado favorablemente sobre el particular.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 3º, 8º y 107 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL SAN NICOLAS—, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SAN NICOLAS, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL— FACULTAD REGIONAL SAN NICOLAS—, el canal 263 correspondiente a una frecuencia de 100.5 MHz. con un equipamiento correspondiente hasta PRE = 6 Kw máxima y HMA = 120 mts. máxima o equivalente, cuyo radio del área de servicio asignada (250 uV/m), no debe superar los 55 km. y con coordenadas geográficas en: Latitud 33º21' Sur y Longitud 60º13' Oeste, otorgándole la señal distintiva LRI 349.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL — FACULTAD REGIONAL SAN NICOLAS—, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación del servicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos Ruckauf.

JUSTICIA

Decreto 2641/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Mario Alberto PORTELA (Mat. nº 4.524.127).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2642/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 2, al señor doctor Bruno CASTELLER (D. N. I. nº 6.932.278).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2643/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

Bs. As., 22/12/93

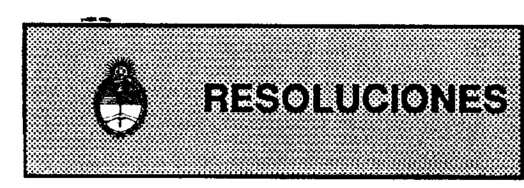
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), al señor doctor Eduardo CASAS (L. E. Nº 8.067.270).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 134/93

Establécense las pautas de constitución y requisitos mínimos a cumplir por parte de las entidades que deseen participar del sistema de uniones.

Bs. As., 15/12/93

VISTO el Artículo 10 del Decreto Nº 9/93, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer las pautas de constitución y requisitos mínimos a cumplir por parte de las entidades que deseen participar del sistema de uniones.

Que las condiciones deberán cumplirse cualquiera sea la forma bajo la que se configure la unión de Obras Sociales; siempre que no se trate de aquellas ya previstas por las Leyes específicas en materia de Obras Sociales.

Por ello, y en uso de las facultades previstas por el Artículo 42 de la ley 23.660 y la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de las Obras Sociales y de Agentes del Seguro, en su caso, que se constituyan como cualquier modalidad de unión, federaciones o se fusionen en las condiciones que se indican a través de la presente.

Art. 2º — Las entidades cuya inscripción se propicie deberán cumplir, previamente con los requisitos previstos por los Anexos I y II que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 3º — Cuando se registre la inscripción de una Federación de Obras Sociales, en el Registro de Agentes del Seguro, se mantendrán subsistentes las inscripciones de las Obras Sociales que la integren.

Art. 4º — Las Federaciones de Obras Sociales tendrán las facultades que le confieran las Obras Sociales constituyentes de acuerdo con su Estatuto, debiendo mediar delegación expresa y reserva de aquellas no delegadas.

Art. 5º — Cuando se registre una fusión de Obras Sociales, ello importaría la baja de las Obras Sociales fusionadas, con la sola excepción de la incorporante.

Art. 6º — Cuando se presente para su inscripción una entidad conformada por Obras Sociales, cualquiera sea la forma bajo la que se verifique la unión, y siempre que no se trate de las previstas por la legislación vigente en materia de Obras Sociales, deberán acreditar en lo pertinente el cumplimiento de los requisitos consagrados a través los Anexos I y II.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación y oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

REQUISITOS COMUNES:

1. Prever en los estatutos de las entidades que pretenden la unión la posibilidad de constituirse bajo cualquiera de las formas previstas en la norma del Visto.

2. Acta constitutiva, acreditando la conformidad de cada uno de los cuerpos Directivos de las Obras Sociales comprometidas.

3. Acuerdo suscripto finalmente por quien ostenta la representación legal en las entidades estableciéndose las bases de la fusión o integración elegida, la cual deberá prever propuesta de denominación, objeto o alcances, órganos de conducción, elección de los mismos, facultades delegadas y toda otra consideración necesaria a los fines de delimitarla.

Estatuto o su adecuación, según corresponda.

Programa médico-asistencial y/o relativo a otras prestaciones de carácter social.

Padrón de beneficiarios de cada una de las Obras Sociales o su actualización a la fecha de presentación del pedido.

REQUISITOS ESPECIALES:

En el caso de las fusiones deberá acompañarse a su vez:

1. Balance de las entidades, tanto de las que se disuelvan o incorporan como de la incorporante.

2. Acta constitutiva de la unión en la que se acredite la decisión de las autoridades de cada Obra Social autorizándose la fusión y/o federalización, en su caso.

ANEXO II

Las federaciones que se constituyan deben incluir en sus estatutos cláusulas que contemplen la normativa que a continuación se enuncia, *sin perjuicio de todas aquellas regulaciones que, por decisión de sus integrantes, en el marco de la legislación vigente, integren dicho estatuto:*

1º) Objetivos de la Federación y acciones a cumplir.

2º) Obras Sociales que la integran, determinando los ámbitos de actuación respectivos.

3º) Facultades delegadas expresamente por las Obras Sociales en la Federación.

4º) Integración del Patrimonio.

5º) Organos de conducción.

6º) Régimen disciplinario.

7º) Elección de las autoridades, con expresa indicación de los criterios de representación aprobados y previsión en supuestos casos de acefalía.

8º) Deberá establecerse en el estatuto la expresa reserva de las facultades no delegadas, y el mantenimiento de la autonomía de gestión de las Obras Sociales que la integran, con excepción de aquellas funciones que expresamente hubieren sido otorgadas a la Federación por delegación.

9º) Régimen de disolución de la Federación y afectación de su patrimonio.

10º) Disposiciones Generales y Transitorias.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 139/93

Inscríbese provisoriamente a la Obra Social de la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Taxis.

Bs. As., 17/12/93

VISTO la Actuación Nº 26.745/91 ANSSAL por la cual la FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS solicita su inscripción como Obra Social, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las distintas presentaciones se desprende que la Entidad solicitante debiera reformular las mismas.

Que en el aspecto concreto del Programa de Prestaciones Médicas, según fs. 157 de la Actuación del Visto debiera ampliar aquél.

Que la solicitante ha producido ajustes en su proyecto de Estatuto de la futura Obra Social.

Que con el propósito de dar principio de ejecución a las acciones tendientes a satisfacer la presente petición, se hace necesario la inscripción provisoria.

Por ello y de acuerdo con las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia y de la Resolución Nº 48/93 MAS,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir provisoriamente en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS, bajo el Número 1-2490.

Art. 2º — La OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS será recipiendaria de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley 23.660 respecto de los conductores de taxis titulares o suplentes con licencias otorgadas por autoridad competente que se desempeñen en todo el ámbito del país a excepción de la Capital Federal y la Provincia de Córdoba.

Art. 3º — El plazo provisorio de la inscripción dispuesta en el artículo 1º, se computará a partir del momento en que dicha Obra Social complemente las informaciones a que se aluden en los Considerandos de la presente, oportunidad en la cual se fijará la amplitud del mismo.

Art. 4º — Fijado el plazo a que se refiere el artículo 3º, se instrumentará la metodología de evaluación tendiente a observar la evolución de la Obra Social para su inscripción definitiva.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1550/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Bs. As., 17/12/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor Julio César REYT (Mat. nº 8.500.438).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1551/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

Bs. As., 17/12/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA, a la señora doctora Antonia del Pilar OJEDA (D. N. I. nº 5.114.850).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1554/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/93

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Hilario LAGOS quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Hilario LAGOS (L. E. nº 4.409.494).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1555/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Arturo José PEREDO (Mat. nº 6.456.838).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1556/93

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Antonio Fernando LOBERZA (D. N. I. nº 6.986.862).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 2228/93

Autorízase a frigoríficos habilitados por la C. E. E. a exportar un porcentaje de sus asignaciones del año 1993, en calidad de anticipo.

Bs. As., 20/12/93

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester adoptar un mecanismo que permita acceder a las solicitudes de los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, en el sentido de anticipar parcialmente la asignación del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad que la misma anualmente otorga a nuestro país, a cuenta de lo que eventualmente les pudiere corresponder para el año 1994 y, en la medida en que las recurrentes cumplimenten los recaudos de rigor.

Que dicha medida resulta de interés para el Estado Nacional toda vez que coadyuvará a la promoción de los productos nacionales en las plazas extranjeras, a la vez que, permitirá a las empresas frigoríficas hacer frente a los compromisos asumidos con el exterior hasta tanto se dicte la resolución que asigne los cupos por empresa.

Que es conveniente dejar debidamente aclarado que el hecho de acogerse a la presente resolución no implica la adquisición de derecho alguno sobre la cuota que eventualmente pudiere corresponder para el año 1994.

Que para ello resultará imprescindible que las firmas se encuentren inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA que hayan cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias, a exportar en calidad de anticipo y a cuenta de lo que eventualmente les pudiere corresponder, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de sus respectivas asignaciones en el año 1993.

Art. 2º — La autorización a que se refiere el artículo precedente no implica para el autorizado la adquisición de derecho alguno sobre la cuota total que le pudiere corresponder para el año 1994.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 909/93

Amplíase el monto de subsidio por distribución automática.

Bs. As., 20/12/93

VISTO la Resolución Nº 885/93 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición de recursos de la partida presupuestaria respectiva permite ampliar el monto transferido en concepto del décimo segundo anticipo del año 1993, en concepto de apoyos financieros por distribución automática a las Obras Sociales que forman parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que deben otorgarse apoyos financieros complementarios a las Obras Sociales citadas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, debiendo destinar los fondos que se otorguen a prestaciones médico-asistenciales, en los términos de la Resolución Nº 885/93 ANSSAL referida.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones emanadas por las normas en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR
EN LAADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el monto otorgado como décimo segundo anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las obras sociales integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, según el detalle del Anexo I, hasta la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ($ 64.900.-).

Art. 2º — Resultan de aplicación para esta Resolución, los artículos 2º al 11 de la Resolución Nº 885/93 ANSSAL.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-1390	DEL PERSONAL DE PANADERIAS	30.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	5.700.-
1-0600	DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	9.200.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	7.000.-
1-2330	DEL PERSONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES	13.000.-

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 35/93

Apruébase el Compendio de Instrucciones para Subdistribuidores.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el expediente Nº 356/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y 2255 del 2 de diciembre de 1992, y la Resolución ENARGAS Nº 13 del 13 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la figura de Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (en adelante Reglas Básicas) y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes (en adelante el Reglamento de Servicio), estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo Nº 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes.

Que la posibilidad de acceder a tal carácter se relaciona directamente con el derecho a la exclusividad otorgado a los Distribuidores por el Artículo Nº 12, inciso 1 del Anexo I del Decreto Nº 1738/92 y por el punto 2.2. de las Reglas Básicas.

Que se infiere de los preceptos citados en el primer Considerando, como así también de lo ordenado por el Artículo Nº 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, que el Subdistribuidor tiene su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del Marco Regulatorio o en la declinación explícita del Distribuidor de atender el requerimiento del servicio de Gas de un grupo de solicitantes de su zona.

Que la tarea de los Subdistribuidores como agentes de expansión de la actividad de los Distribuidores en la venta de gas a usuarios finales, viene a importar para la Licenciataria de la zona mayor beneficio económico; circunstancia ésta, entre otras, que justifica la obligación de suministrar Gas a los Subdistribuidores incluidos en los listados obrantes en el Anexo XXV de los respectivos Contratos de Transferencia y a los demás que el ENARGAS designe (Cf. Artículo 13.2.5 del Contrato de Transferencia).

Que sin perjuicio de la responsabilidad del Subdistribuidor como propietario y/u operador de las instalaciones, nada exime a las Licenciatarias de Distribución de su obligación de ejercer el Poder de Policía en los aspectos técnicos y de seguridad con la extensión y alcances previstos en el respectivo Anexo XXVII del Contrato de Transferencia (Cf. Artículo 13.2.7.).

Que en cuanto a las relaciones con sus usuarios, los Subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo (cf. Artículo 12, inciso 2 del Decreto Nº 1738/92) y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad no disponga lo contrario (cf. Artículo 16, inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que en esa inteligencia debe determinarse cuáles preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto Nº 2255/92 no serán aplicables al Subdistribuidor y cuáles lo deben ser de manera limitada.

Que en consecuencia y como principio general, se aplican, además de la Ley 24.076 y sus Reglamentaciones, las Reglas Básicas de la Licencia, el Reglamento de Servicio, el Régimen Tarifario y las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO (Revisión 1991) o las que en su reemplazo dicte esta Autoridad.

Que la Resolución ENARGAS Nº 13/93 dispone los mecanismos de cálculo de la Tasa de Fiscalización y Control (en adelante la TASA) haciendo especiales consideraciones sobre la aparición de nuevos sujetos de la Ley Nº 24.076, como es el caso de los Subdistribuidores,

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo Nº 4 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, la única forma en que el ENARGAS puede otorgar una habilitación es por medio de una Autorización.

Que el ENARGAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria, tiene la facultad exclusiva y excluyente de determinar quien va a ser Subdistribuidor, perfeccionando las situaciones preexistentes al momento del dictado de la presente o las que sean inherentes al trámite legal precitado.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de los Artículos 12 del Decreto Nº 1738/92 y 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUIDORES (en adelante el COMPENDIO) obrante como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — La Distribuidora de la Zona respectiva será responsable de la inspección de los Activos Afectados al Servicio a cargo del Subdistribuidor y de la habilitación de todas las nuevas instalaciones para cada una de las etapas de obra previstas en la Memoria Técnica y planos aprobados, como así también del contralor de su operación y mantenimiento.

Art. 3º — Los Subdistribuidores deberán abonar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS la Tasa de Fiscalización y Control que esta Autoridad determine, cuyo cálculo responderá a similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución. Al momento de iniciar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el trámite de una solicitud de Autorización como subdistribuidor, el interesado deberá abonar la mitad de la tasa que le correspondiere por el primer año de actividad.

De otorgarse la Autorización requerida, el importe así abonado será considerado pago a cuenta de la Tasa.

Art. 4º — Las personas físicas o jurídicas no Licenciadas por el ESTADO NACIONAL, que en la actualidad se encuentren operando redes de distribución, hubieren o no iniciado el trámite de autorización en sede administrativa, deberán adecuarse a lo establecido en esta Resolución dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 5º — Transcurrido el plazo establecido por el artículo anterior sin que los responsables presentarán las solicitudes correspondientes, o que habiéndolo hecho en término éstas hubieses sido rechazadas; la Autoridad Regulatoria podrá disponer, según el caso, que depositen en concepto de multa el importe equivalente a la diferencia entre la tarifa "SDB" y la Tarifa Servicio General "P", por la cantidad de metros cúbicos de gas efectivamente suministrados por la Distribuidora; y ello así desde el momento de la imputación fehaciente de tal circunstancia y hasta la regularización de su situación.

Art. 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCION DE GAS POR REDES

Principios generales y Definiciones

1. — La presente reglamenta las condiciones y requisitos que deben cumplimentar las personas físicas o jurídicas de derecho privado que encontrándose en los supuestos previstos en el Punto 3 de este COMPENDIO aspiren a desempeñarse como Subdistribuidores así como también la totalidad de los aspectos vinculados a la actividad a desarrollar.

2. — Los plazos contenidos en el presente se computarán en días hábiles administrativos salvo que se indique expresamente lo contrario; la Autoridad Regulatoria es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS; son Personas Jurídicas de Derecho Privado las caracterizadas por el Artículo 4º, inciso 8 del Decreto 1738/92; los Activos Afectados al Servicio son todos los bienes que el solicitante utilice en forma directa o indirecta en la prestación del servicio autorizado y que estén bajo su dominio.

3. — Podrán ser Subdistribuidores, las personas físicas o jurídicas de derecho privado, que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Las encuadradas en el Artículo 4, apartado 2 del Decreto 1738/92;

b) Las que estuvieren operando instalaciones a la fecha de sanción de la Ley Nº 24.076, en virtud y cumplimiento de la normativa vigente hasta esa fecha;

c) Las que hubieren entrado en operaciones con posterioridad a la situación prevista en el apartado b) y en similares condiciones normativas o las que tengan proyectos aprobados y/o emprendimientos en ejecución enmarcados según el caso, en las Resoluciones Nos. 385/88 SE, 144/90 SSE, 66/91 SSC, 105/92 SHYM y ENARGAS 17/93.

d) Las comprendidas por los supuestos del Artículo 16, inciso b) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación alcanzados por que fueren todos los requisitos y extremos en ellas previstos y que el Ente así lo resuelva.

4. — El ENARGAS resolverá acerca de los emprendimientos iniciados de conformidad con las Resoluciones Nos. SE 385/88, SSE 144/90 y SSC 66/91 que por diversas circunstancias no estaban operando a la fecha de sanción de la Ley Nº 24.076 o los que al amparo de las Resoluciones SHYM 105/92 y ENARGAS 16/93, y una vez configurados los extremos allí previstos, pueden originar la designación como Subdistribuidores así como *también cualquier otro supuesto no* previsto en el plexo jurídico vigente.

Requisitos de la Presentación

5. — La presentación de la solicitud deberá efectuarla la persona física o jurídica de derecho privado que sea titular del emprendimiento y deberá contener la intención de ser Subdistribuidor; la misma se realizará sobre un formulario que confeccionará a esos efectos el ENARGAS, el que será completado con los siguientes datos y en base a las siguientes instrucciones:

La solicitud deberá estar mecanografiada y redactada en idioma nacional, sin testaduras, enmiendas o palabras interlineadas.

La totalidad de las hojas de la presentación, deberán estar firmadas, con aclaración en sello del nombre del firmante, y foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho.

La documentación a ser incluida se emitirá en DOS (2) ejemplares originales, indicando el número de ejemplar en cada página.

En los casos de tratarse de personas físicas se precisarán sus datos personales completos; domicilio real; profesión; tipo y número de documento de identidad y números de C. U. I. T. y Jubilación.

En los casos de personas jurídicas, y a los fines de a acreditar la existencia como persona jurídica de derecho privado, deberá adjuntarse las copias certificadas del Estatuto constitutivo y todas las modificaciones debidamente inscriptas; última acta de Asamblea; última acta de distribución de cargos; nómina de las personas físicas o jurídicas con poder de decisión; consignar el domicilio social, si ello no surge del estatuto y números de C. U. I. T. y S. U. S. S.

La personería de los representantes legales o apoderados deberá ser acreditada por instrumentos extendidos ante Escribano Público, quienes deberán contar con facultades suficientes para firmar la solicitud, prorrogar jurisdicción y aceptar la autorización.

Deberá presentar una declaración jurada con las siguientes manifestaciones:

a) Exactitud de toda la información aportada y autenticidad de las firmas de toda la documentación que se presenta.

b) Inexistencia de las incompatibilidades resultantes de la Ley Nº 24.076;

c) Inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores en los últimos CINCO (5) años;

d) Inexistencia de juicios por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada e impaga;

e) Inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo extensiva en el caso de personas jurídicas de derecho privado a sus directores;

f) Inexistencia de cambios sustanciales que afecten negativamente su situación y solvencia patrimonial ocurridos a partir de 01 de enero de 1993.

g) No estar afectado por las limitaciones del Artículo 34º de la Ley 24.076 y su decreto rglamentario Nº 1738/92, más las modificaciones a este introducidas por el Decreto Nº 2255/92.

El solicitante deberá presentar los tres (3) últimos Balances o Estados Contables con firma de Contador Público Nacional y con informe del auditor competente. En el supuesto de que la fecha de constitución o de inicio de la actividad societaria sea inferior, el balance inicial y/o todos los balances hasta la fecha de presentación. Además deberá acompañar las constancias de inscripción ante la Dirección General Impositiva y fotocopia de los tres (3) últimos pagos anteriores a la presentación de los gravámenes a los que este obligado a abonar, así con los aportes previsionales correspondientes.

A todos los efectos del presente reglamento, el solicitante deberá constituir domicilio especial en el radio de la Capital Federal y someterse a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal.

6. — El Objeto Social de la persona jurídica sobre la que recaiga la Autorización deberá contemplar la actividad de subdistribución de gas natural. Su modificación sin autorización del ENARGA será causal de caducidad de la Autorización para subdistribuir, en términos equivalentes en su resultado a los previstos en el punto 10.6.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

7. — El Solicitante deberá poseer como mínimo un patrimonio neto igual al valor de libros de la mitad de sus Activos Afectados al Servicio al momento de recibir la Autorización definitiva en los términos de este COMPENDIO, u otro requisito superior que la Autoridad Regulatoria determine, y que permita acreditar una responsabilidad financiera y patrimonial acorde con el área de prestación de servicio objeto del pedido de Autorización.

8. — El sólo hecho de la presentación implica, por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones premencionadas como también de la ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 2255/92, del régimen tarifario y del Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO SE (revisión 1991) y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGA a la fecha de la presentación.

Requisitos técnicos.

9. — El solicitante deberá contar en calidad de empleado, socio, u operador contratado con un profesional y/o empresa habilitado/a, quién tendrá a su cargo la Dirección Técnica y la responsabilidad del mantenimiento y supervisión de las instalaciones y deberá hacer cumplir las normas técnicas vigentes y las disposiciones que, en ejercicio del Poder de Policía y de sus derechos, establezca la Distribuidora de la zona correspondiente según sea su competencia. Asimismo deberá consignar los datos personales completos, acompañar copia certificada del título habilitante y constancia de inscripción en los registros de la Distribuidora, si correspondiere. Estará sujeto a las obligaciones del Operador Técnico establecidas en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, que le sean asimilables por su condición de responsable técnico.

10. — Deberá acompañarse toda la documentación relacionada con la obra, especificando bajo que Resolución o Disposición se inició el emprendimiento, la factibilidad del/os Municipio/s correspondiente/s; la autorización para ejecutarlo, los planos aprobados, el Anexo I de la Resolución ENARGAS 10/93 debidamente conformado o, si existieran probanzas suficientes de que el emprendimiento se encuentra amparado por alguna de las operatorias mencionadas en el Artículo 2, inciso c) de este COMPENDIO en reemplazo de tal Anexo, la documentación por el mismo requerida más todo otro dato de orden técnico o institucional que la Autoridad Regulatoria requiera. Si ya estuviera en operación, deberá además agregar constancia de la habilitación por GAS DEL ESTADO o la Distribuidora según el caso. Si la obra fuera en etapas deberá aclarar el cronograma de éstas y en este caso el Proyecto a presentarse deberá ser integral.

11. — Deberá identificar los límites físicos del sistema y acompañar el listado de todos los Activos Afectados al Servicio y los restantes que posea para el desempeño de la actividad.

12. — En aquellos emprendimientos ejecutados de conformidad con la Resolución ENARGAS Nº 10/93, el solicitante estará dispensado de cumplir los requisitos contenidos en el presente COMPENDIO que se superpongan con los exigidos por el Anexo I de la citada Resolución.

Inicio del Trámite

13. — Toda la información y/o documentación que se requiere en estos dos últimos títulos deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud, no dándosele trámite a ésta hasta que el solicitante no haya cumplido acabadamente con todos los requisitos exigidos.

Forma de la Habilitación.

14. — Una vez cumplimentadas acabadamente las exigencias previstas en el Capítulo anterior, la Autoridad Regulatoria, dentro de los NOVENTA (90) DIAS, emitirá el correspondiente acto, el que contendrá los siguientes puntos:

a) Forma de la habilitación: Será la de una autorización y permitirá al interesado desempeñarse como Subdistribuidor.

b) Objeto: Prestación del Servicio de Subdistribución en la Localidad/Municipio de ... ubicado en la Zona y Zubzona de la Distribuidora ...).

c) Término de duración: por el término del artículo 3.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución.

Reglas de la Actividad.

15. — Los Subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgada a la Licenciataria de las zonas donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso y con las exclusiones y limitaciones previstas en el Punto 16.

16. No serán aplicables a los Subdistribuidores los siguientes preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a saber: artículos 6.1.; 7.3.; 7.4.; 7.5.; 7.7.; 7.8.; 8.1.3.; 8.2.; Capítulo IX y artículo 18.4. Respecto de lo dispuesto en los artículos 2.1.; 2.2.; 3.1.; de dichas Reglas Básicas, dispónese que donde dice "Licencia" debe entenderse "Autorización" y donde dice "Licenciataria" se entenderá "Subdistribuidor/a".

17. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior, el Subdistribuidor deberá aplicar el Reglamento de Servicio y los cuadros tarifarios que apruebe el ENARGAS para la Distribuidora de la zona respectiva, salvo las Condiciones Especiales y Tarifas SDB; con respeco a Grandes Usuarios y estaciones de Gas Natural Comprimido, son pertinentes las disposiciones del Artículo 19 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Disribución.

18. — En el caso de redes de GLP a ubicarse en zonas y/o Subzonas sin redes existentes de este tipo que sean operadas por la Distribuidora, deben considerarse las previsiones del Capítulo IX de la Licencia de Distribución para incorporar en las respectivas tarifas los movimientos en el precio del fluido. De existir tales redes operadas por la Distribuidora, y salvo disposición en contrario del ENARGA, las tarifa a usuarios finales de las demás redes de la subzona serán las mismas que las de las redes operadas por la Distribuidora.

19. — Las iniciativas de expansiones de redes de un Subdistribuidor que no hayan sido contempladas en la correspondiente Autorización, estén o no proyectadas para conectarse al sistema operado por un Distribuidor y constituyan o no extensiones del sistema de este último, deberán tramitarse en sede de la Licenciataria de Distribución de la zona correspondiente, en los términos del Artículo 16 de la Ley 24.076 y su reglamentación y de la Resolución ENARGAS 10/93.

20. — El Subdistribuidor y el responsable técnico previsto en el Punto 9 del presente estarán sujetos y deberán aplicar las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991) o las que en su reemplazo dicte el Ente.

21. — El Subdistribuidor no podrá denegar el acceso de las auditotorías técnicas de Distribuidor y deberá seguir las recomendaciones que este le formule, las que se ajustarán a las normas técnicas y de seguridad vigentes.

22. — El Subdistribuidor asumirá por la construcción de las obras y la prestación del servicio la totalidad de las responsabilidades emergentes.

23. — Los Subdistribuidores no podrán, bajo ningún concepto, delegar en terceros las obligaciones que emerjan de la Autorización para subdistribuir que les sea otorgada.

24. — El Subdistribuidor no podrá, en ningún caso, otorgar matrículas de instaladores.

Las instalaciones en su área autorizada deberán ser realizadas por instaladores matriculados según las normas vigentes.

25. — La Distribuidora de la Zona respectiva ejercerá, sobre las instalaciones y actividad del Subdistribuidor, el Poder de Policía delegado en su respectiva Licencia y Contrato de Transferencia en los términos de estas dos últimas normas más los que el resto de la normativa emergente de la Ley 24.076 establezca, según lo dispuesto por la Resolución que aprueba la presente.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 000032/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO, el Documento elaborado por la Dirección Nacional de Recursos Recreacionales y Productivos proponiendo "BASES NORMATIVAS PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES A LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA DE LA LEY Nº 22.351" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el documento de referencia se establecen los lineamientos generales sobre la prestación de servicios a los visitantes dentro de las áreas protegidas del sistema de la Ley Nº 22.351.

Que su principal objetivo tiende a propender la educación acerca de la naturaleza y consecuentemente su goce.

Que en tal sentido y dentro de este marco, las prestaciones de servicios que se desarrollen por cuenta de particulares, deberán ajustarse a los criterios generales y particulares de educación conservacionista que fijará para cada área esta Administración.

Que el H. Directorio en su reunión del día de la fecha, Acta Nº 9, Punto 7º, VARIOS, inciso d) ha resuelto aprobar el documento en cuestión como así también hacer público sus alcances.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos a) y f) de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE el Documento que establece las "BASES NORMATIVAS PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA DE LA LEY Nº 22.351", que, como Anexo I, pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — DESE AL BOLETIN INFORMATIVO, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por el término de un (3) días. Comuníquese a todas las Intendencias y Delegaciones Técnicas Regionales, como así también a las principales Dependencias de esta Administración a los fines de su competencia y al efecto de exhibir en cartelera el documento aprobado. Hecho, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Recursos Recreacionales y Productivos. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — FRANCISCO G. MONPELAT, Vicrepresidente del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vocal del Directorio.

BASES NORMATIVAS PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA DE LA LEY 22.351

Las prestaciones de servicios a los visitantes a las áreas protegidas del sistema de la Ley 22.351, tienen como objeto propender a la educación acerca de la naturaleza y, en consecuencia subsidiaria, su goce. Todo ello se hará sin desmedro de las acciones necesarias para evitar el daño que pueda causar al medio la visita, y por ello deba ser limitado en algún grado, propendiendo a lograr un equilibrio entre las exigencias de conservación del medio natural protegido y las actividades que desarrollen los visitantes.

Las prestaciones se harán, en primera instancia, por cuenta de particulares, a través de concesiones, permisos y habilitaciones según corresponda, pudiendo categorizarse las que se desarrollen bajo un régimen de fomento, de aquéllas otras que por su ecuación económica no requieran de regímenes especiales. Sólo en casos excepcionales las prestaciones imprescindibles serán realizadas por la propia Administración cuando no hubiere o no pudiere haber prestadores particulares.

Toda prestación ser hará de acuerdo a los criterios generales y particulares de educación conservacionista que desarrolle para cada área la Administración, y todos los servicios que se planteen serán en tanto en cuanto se subordinen al plan educativo e interpretativo de cada área protegida, que se encuentra desarrollado en el Plan Maestro específico o en su defecto en documentación rectora general o de gestión para cada área protegida.

La Administración propende tratar a cada uno de sus visitantes en forma de persona individual y singular, con iguales derechos, tratando de ofertar la máxima cantidad y calidad de servicios para atender la diversidad de intereses y necesidades. Lo hará evitando el hacinamiento, el servicio despersonalizado masivo y la falta de consideración a las necesidades superiores de la persona, de modo que la visita se convierta en una experiencia memorable. De ningún modo se adoptarán proyectos que, por su modo de ejecución impliquen desconocer estos lineamientos. Asimismo, toda ecuación económica debe subordinarse y no subvertir estos preceptos. En este sentido actuará en su carácter de organismo fiscalizador y en defensa del consumidor.

Las bases de la relación económica con los particulares se ajustarán a lo que resulte de los actos licitatorios **de mejor oferta económica del mejor proyecto.** Toda oferta económica debe estar acompañada o precedida de un proyecto donde claramente se demuestren los beneficios educativos generales o interpretativos de la naturaleza del área protegida, y de qué manera contribuye a la política educativa para esa área. La Administración ponderará el proyecto económico **dando prioridad a los aspectos de calidad de los servicios** sobre el de monto total a recaudar.

Toda concesión, permiso, o habilitación deberá demostrar la factibilidad económica de su proyecto y la Administración se reservará la capacidad de verificar administrativamente el cumplimiento de la ecuación proyectada dentro de la razonabilidad propia de cualquier emprendimiento comercial cuyo riesgo corre exclusivamente por cuenta del particular interviniente.

En los casos que la Administración considere que ciertas prestaciones son convenientes para el uso del área protegida, podrá otorgar excepciones o subsidios para lograr sus objetivos, siempre y cuando éstos sean acotados a situaciones puntuales y se verifiquen en forma de obras o bienes perdurables que pasarán a ser de propiedad de la Administración luego de finalizado el tiempo de concesión, permiso o habilitación.

La Administración propiciará proyectos de diferente escala o magnitud económica, de modo tal que se ofrezcan servicios de diferente grado de onerosidad a los visitantes, fomentando la competencia entre prestadores, todo ello de modo tal que no se deteriore la calidad del servicio en cuanto a los objetivos centrales educativos de la visita.

La Administración evaluará los proyectos que propongan lo oferentes según las normas propias de calidad ambiental, especialmente cuando correspondan aspectos que requieran de tratamiento de efluentes cloacales o de residuos sólidos, reducción de contaminación hídrica con productos derivados del petróleo, control de las densidades de uso de los visitantes y los procedimientos de mitigación de los impactos producidos por los visitantes en los circuitos.

La Administración requerirá a sus prestadores información estadística fidedigna cualicuantitativa acerca de los servicios ofrecidos a los visitantes, así como del monitoreo ambiental de los mismos.

BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 1993.

e. 27/12 Nº 5780 v. 29/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1636/93

Bs. As., 13/12/93

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, la Resolución Nº 59 de fecha 5 de abril de 1993 y la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 emanada de la Secretaría de la FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que la Resolución Nº 59/93 aprobó el nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección Nacional, General o equivalente de los TRES (3) mayores índices de ponderación, entre los que se encuentran la Dirección de Operaciones, dependiente de la Tesorería General de la Nación de la Subsecretaría de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046/93 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el Artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS luego de haber realizado un profundo análisis de los antecedentes presentados por los candidatos del citado cargo, llegó a la conclusión que la selección para el cargo debía ser declarada desierta.

Que la autoridad competente del área comparte el criterio adoptado por el Comité de Selección.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 19 del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase desierta la selección sustanciada para la cobertura del cargo con función ejecutiva de Director de Operaciones de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION correspondiente a la estructura organizativa de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 2º — Notifícase a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 27/12 Nº 5764 v. 27/12/93

Resolución Nº 1637/93

Bs. As., 13/12/93

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 104 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 19 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 104/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Coordinación de los TRES (3) mayores índices de ponderación, entre los que se encuentran la Coordinación de la Unidad Informática a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente al caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Coordinador de la Unidad Informática de la SECRETARIA DE HACIENDA, con función ejecutiva, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Dr. José SERLIN (D.N.I. Nº 4.372.653).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 27/12 Nº 5765 v. 27/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5514 I 10/12/93: Ref.: Circular COPEX -1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO DE COMERCIO S.A., en su plaza de Caracas, con código 5942.

El BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su plaza de Caracas, con código 5943.

Sobre el particular, oportunamente se proveerán las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104.

e. 27/12 Nº 5766 v. 27/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Conforme lo prescripto art. 1101 de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Ley (art. 1105). Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento del (art. 1004). Pueden concurrir por sí o por otro (art. 1030 a 1032), debiendo contar obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1034). Podrán acogerse a los beneficios de Ley (art. 930 a 932), según el monto de las respectivas multas mínimas, que se indican. Ing. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche.

SUMARIO Nº SA04-	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	INFRACCION ART. Nº	MULTA MINIMA
089/93	Lidia E. AVALOS BENITEZ	977	$ 1.602,00
085/93	Arnoldo S. AVENDAÑO ASTORGA	986	$ 365,12
110/93	José A. VIDELA	977	$ 310,00

e. 27/12 Nº 5767 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

Bs. As., 7/12/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Región Nº 6.

CODIGOS: 07 y 55.

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIOS
004-007-1993	30-50108211-9	MANUFACTURA DE TEJIDOS DE SEDA MANUSEDA S.A.I.Y C.
01-055-93	30-50062892-4	COMPAÑIA ARGENTINA DE CARDAS MACAR S.A.

e. 27/12 Nº 5768 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA.

CODIGO: 005.

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-005-93	30-59852683-0	CONFECCIONES TEXTILES S.A.

e. 27/12 Nº 5769 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
033/93	30-50101005-3	CANTERAS CERRO NEGRO S.A.

e. 27/12 Nº 5770 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/12/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA.

CODIGO: 005.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-005-93	30-61709119-0	UNILAN TRELEW S.A.

e. 27/12 Nº 5771 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO: 279.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
94-279	30-52210459-7	DEPRETIS Y YACOBONE S.C.

e. 27/12 Nº 5772 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN.

CODIGO: 119.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-119	30-54112104-4	LARANDABURU Y CIA. S.A.A.C.

e. 27/12 Nº 5773 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/12/93

VISTO el artículo 7º del Capitulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE SUSTITUTO
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T.	DTO. BALCARCE
LABISTE, Enrique	20-05206308-7	BALCARCE
BONAFINA Y COLAVITA	30-62344034-2	BALCARCE

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo. Cont. Púb. JUAN CARLOS SANSINENA, Jefe Región Mar del Plata (Sust.).

e. 27/12 Nº 5774 v. 31/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE SUSTITUTO
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T.	DTO. AZUL
ARIAS, Sebastián Victorino	20-05160695-8	AZUL
JAMES, Roberto Harvey	20-05351269-1	AZUL
GAITAN, Juan Adolfo	20-05370279-2	AZUL
MIVARELLI, Francisco Américo	20-05379642-8	AZUL
IBARRA, Gerardo Luis Ramón	20-05645209-6	AZUL
FROMENT, Alberto Emilio	20-11507610-9	AZUL
VIGNAU, Carlos Gustavo	20-14591302-1	AZUL
ETCHEPARE, Roberto Daniel	20-16168743-0	AZUL
SEOANE, Ciriaca Mercedes C. de	27-00551169-6	AZUL
IRIART, María	27-03846423-5	AZUL

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo. VICTOR FELIX FRATTINI a/c. Región Mar del Plata.

e. 27/12 Nº 5775 v. 31/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1803/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 22/12/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 - modificado parcialmente por el Decreto Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 - y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón del volumen de las obligaciones fiscales a controlar por la Agencia-Sede La Plata, se verifican necesidades funcionales que aconsejan mejorar el diligenciamiento de las tareas realizadas por la dependencia nombrada.

Que, a tales efectos, resulta conducente el desdoblamiento de la Agencia - Sede La Plata.

Que, en ese orden, resulta necesaria la creación de una unidad orgánica con nivel de División y de sus respectivas dependencias, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones, Zona III La Plata (Región La Plata).

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en que desarrollarán su accionar las dependencias pertinentes.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quiénes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE

Artículo 1º — Denominar a la Agencia - Sede La Plata existente en el ámbito de la Región La Plata dependiente de la Dirección de Zona III - La Plata - como Agencia - Sede La Plata Nº 1.

Art. 2º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada Agencia - Sede La Plata Nº 2 dependiente de la Región La Plata.

Art. 3º — Asignar a la División creada por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para la "Agencia - Sede La Plata Nº 1" existente en el ámbito de la Región La Plata.

Art. 4º — Crear para la Agencia - Sede La Plata Nº 2, las siguientes unidades orgánicas dependientes:

-Una- Sección, denominada "Control de Obligaciones Fiscales" con las siguientes unidades dependientes:
-Una- Oficina, denominada "Legajos".
-Una- Oficina, denominada "Control de la Deuda"
-Una- Oficina, denominada "Recepción, Registro y Despacho".
-Una- Oficina, denominada "Cumplimiento Fiscal".
-Una- Sección, denominada "Informática" con las siguientes unidades dependientes:
-Una- Oficina, denominada "Operaciones"
-Una- Oficina, denominada "Administración y Control".
-Una- Sección, denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" con las siguientes unidades dependientes:
-Una- Oficina, denominada "Sumarios Formales".
-Una- Oficina, denominada "Cobranzas".
-Una- Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".
-Una- Oficina, denominada "Administrativa".

Art. 5° — Asignar a cada una de las Secciones y Oficinas creadas por el artículo precedente idénticas acciones y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de la Agencia - Sede La Plata N° 1.

Art. 6° — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de la Agencia - Sede La Plata.

Art. 7° — Establecer para las unidades orgánicas denominadas "Agencia - Sede La Plata N° 1" y "Agencia-Sede La Plata N° 2" las jurisdicciones que se detallan a continuación: "Agencia-Sede La Plata N° 1":

Partido de la Plata: Contribuyentes domiciliados al sudeste de la calle N° 50 (ambas veredas) y su proyección hasta el límite con el partido de Cnel. Brandsen.

Partidos de Beriso, Cnel, Brandsen y Magdalena.

"Agencia-Sede La Plata N° 2":

Partido de La Plata: Contribuyentes domiciliados al noroeste de la calle N° 50 y su proyección, hasta el límite con el partido de Cnel. Brandsen (excluida ésta).

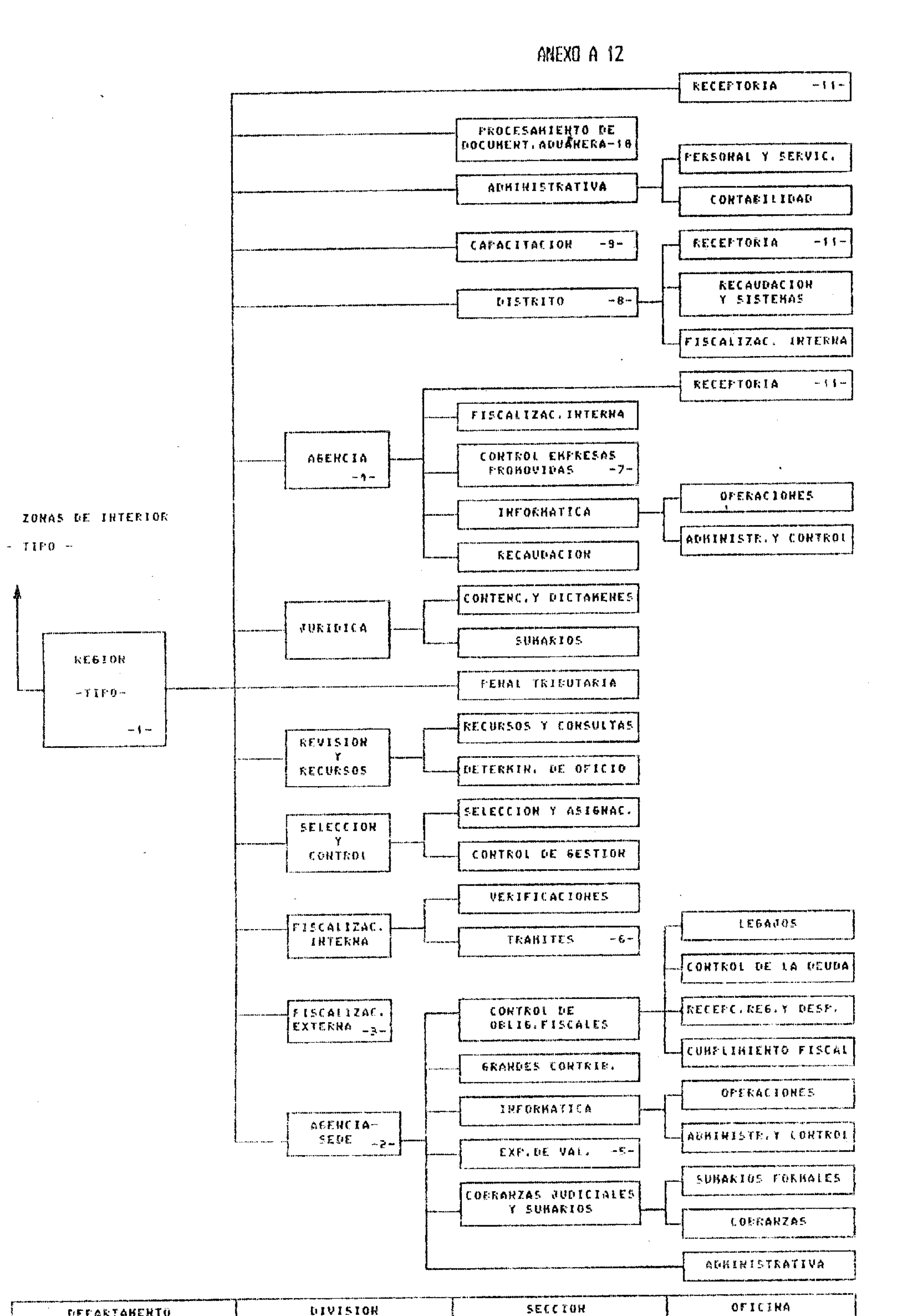
Partido de Ensenada.

Art. 8° — Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias - Sede, deberán cumplir con las obligaciones fiscales cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición en las mencionadas dependencias.

Art. 9° — Reemplazar el Anexo A12 de la Resolución N° 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 10 — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de febrero de 1994.

Art. 11 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.



ANEXO A 12

-1- CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-2- CORRESPONDE A No. 1 y No. 2 EN REGIONES ROSARIO, CORDOBA, MENDOZA Y LA PLATA, RESTO 1 UNIDAD.
-3- CORRESPONDE A No. 1 y No. 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN, SANTA FE, RESISTENCIA Y BAHIA BLANCA; No. 1, No. 2 y No. 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y No. 1, No. 2, No. 3 Y No. 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
-4- CORRESPONDE A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-5- CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
-6- CORRESPONDE A No. 1 Y No. 2 EN REGION CORDOBA Y REGION ROSARIO, RESTO 1 UNIDAD.
-7- CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
-8- CORRESPONDE A 65 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
-9- CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
-10- CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.
-11- CORRESPONDE A 7 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

e. 27/12 N° 5795 v. 27/12/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto (Phaseolus vulgaris L.) de nombre OLLIE - FCA obtenida por el INSTITUTO DE HORTICULTURA - FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Victorio Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: Las plantas de este nuevo cultivar tienen hábito de crecimiento indeterminado y en términos generales es muy semejante al cultivar MENDOZA FCA también de vainas amarillas, pero se diferencia de este último por los siguientes caracteres:

Caracteres diferenciales	OLLIE FCA	MENDOZA FCA
Longitud de la vaina	25,8 cm.	20 cm.
Semilla:		
Color primario	marrón	canela
Color secundario		moteado, marrón claro a los costados
Peso de 100 semillas	69,0 g.	50,9 g.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/3/86.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 27/12 N° 5776 v. 27/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de tomate (Lycopersicon esculentum) de nombre RIO SANTA ROSA FCA obtenida por el INSTITUTO DE HORTICULTURA - FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Victorio Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: Las plantas de este cultivar son de crecimiento determinado, similares a la del cultivar RIO GRANDE pero se diferencian de ellas por los siguientes caracteres:

CARACTERES DIFERENCIALES	RIO SANTA ROSA FCA	RIO GRANDE FCA
Tipo de hoja	Papa	Tomate
Forma del fruto	Cuadrado	Oblongo
Sección transversal del fruto	Angular	Circular
Número de lóculos del fruto	3 ó 4	Generalmente 2

Fecha de verificación de estabilidad: 2/2/92.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 27/12 N° 5777 v. 27/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de tomate (Lycopersicon esculentum) de nombre RIO CHICO FCA obtenida por el INSTITUTO DE HORTICULTURA - FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Victorio Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: RIO CHICO FCA posee plantas semejantes al cultivar RIO GRANDE en hábito de crecimiento, forma, porte, y cobertura foliar, diferenciándose del mismo por los siguientes caracteres:

CARACTERES DIFERENCIALES	RIO CHICO FCA	RIO GRANDE FCA
Tipo de hoja	Papa	Tomate
Forma del fruto	Cuadrado	Oblongo
Hombro verde del fruto (antes de maduración)	Verde oscuro	Ausente

Fecha de verificación de estabilidad: 2/2/92.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 27/12 Nº 5778 v. 27/12/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 933 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS DE BUENOS AIRES, Matrícula 1913-BA. Desígnase interventor en la misma al Señor Manuel Andrés CURIEL (DNI. 10.264.894), fijándole una compensación equivalente a la categoría B código 0 (cero) del Escalafón del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 936 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 9 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, Matrícula Nº 18 TUC, y los mandatos del señor Interventor Pedro José HERNANDEZ (LE. 8.068.386) y del señor Sub-Interventor José Fermín MIRANDA (DNI. 12.318.587).

Por Resolución Nº 951 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de NOVENTA (90) días a partir del 17 de noviembre del corriente año, la Veeduría en la ASOCIACION DEL PERSONAL ESTATAL, MUTUAL, DEPORTIVO Y CULTURAL "3 DE ABRIL", Matrícula Nº 735-CF, y el mandato del Veedor señor Carlos Roberto BORDOY (DNI. 11.443.158).

Por Resolución Nº 952 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 24 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Matrícula Nº 1020-MZA, y el mandato del Interventor señor Gilberto Saúl GIMENEZ (LE. 6.876.006).

Por Resolución Nº 953 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el artículo 4º de la Resolución Nº 861/93-INAM, por el siguiente: "ARTICULO 4º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Departamento de Mutualidades de la Provincia de San Juan, pase a la Sub-Gerencia de Fiscalización y Control para continuar el trámite, y cumplido archívese.

Por Resolución Nº 954 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 17 de noviembre del corriente año por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en el CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION, Matrícula Nº 114-TUC., y el mandato del Interventor, señor Mario Adolfo LUNA (DNI. 7.079.422).

Por Resolución Nº 955 de fecha 23/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 23 de noviembre del corriente año por el término de SESENTA (60) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA-MENDOZA (A.M.E.BAN.), Matrícula Nº 136-MZA, y el mandato del señor Interventor Doctor Jorge Ricardo A. BACLINI.

Por Resolución Nº 962 de fecha 29/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 26 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Veeduría en el CLUB SOCIAL, MUTUAL, DEPORTIVO Y BIBLIOTECA DE MAXIMO PAZ, Matrícula Nº 578-SF, y el mandato del Veedor, CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056).

Por Resolución Nº 963 de fecha 29/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 30 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención de la ASOCIACION MUTUAL "EL HOGAR OBRERO", Matrícula Nº 517-CF, y el mandato de la Comisión Interventora integrada por los señores Angel RAMIREZ (DNI. 4.525.420), y CPN Rubén GARBARINI (DNI. 13.336.500).

Por Resolución Nº 967 de fecha 30/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 19 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la SOCIEDAD DE AYUDA MUTUAL, Matrícula 53-SF., y el mandato del Interventor, CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056).

Por Resolución Nº 968 de fecha 30/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 17 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL ENTRE EL PERSONAL DEL BANCO INTERNACIONAL, ZONA "B", Matrícula Nº 475-SF., y el mandato del Interventor CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056).

Por Resolución Nº 969 de fecha 6/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizadas a partir del 5 de noviembre de 1991, las funciones del Interventor "ad-honorem" designado por la Resolución Nº 375/91-INAM en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "CRISTOFORO COLOMBO", SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA, Matrícula Nº 27-MZA., señor Rubén Edgardo BORIS (DNI. 17.257.071). Designa en la misma entidad a partir del día de la fecha por el término de NOVENTA (90) días Interventor al Señor Cándido PILLEZ (LE. 6.178.691), quien tendrá un honorario equivalente a la Categoría B código 0 (cero) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 970 de fecha 6/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 9 de octubre de 1992 hasta la fecha de la presente el mandato del Interventor designado por la Resolución Nº 654/91-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOGAR OBRERO, Matrícula Nº 354-CF señor Norberto Eduardo DI MARCO (DNI. 11.594.780). Designa en la misma entidad, a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días, Interventora a la Señorita Silvia Mabel ALFAYA (DNI. 17.785.051), quien tendrá un honorario equivalente a la Categoría B. Código 0 (cero) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). La Interventora designada tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prevé la Resolución 790/82-INAM.

Por Resolución Nº 971 de fecha 6/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de junio del corriente hasta la fecha de la presente, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE COOPARTICIPACION, DISTRIBUCION DE BIENES, VIVIENDA, CONSUMO Y AFINES, Matrícula Nº 814-CF., y el mandato del Interventor, Señor Carlos MAZZUCO (LE. 4.465.152). Designa a partir del día de la fecha y por el término de CIENTO VEINTE (120) días en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE COOPARTICIPACION, DISTRIBUCION DE BIENES, VIVIENDA, CONSUMO Y AFINES, Matrícula Nº 814-CF., una Comisión Interventora integrada por el Señor Carlos MAZZUCO (LE. 4.465.152) y el Señor Rodolfo GALELIANO (DNI. 4.424.572), quienes tendrán las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, con las limitaciones previstas por la Resolución 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 973 de fecha 9/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizadas a partir de la fecha de la presente, las funciones del Interventor en el CENTRO BOLIVIANO DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula Nº 20-SLTA, CPN. Jorge Antonio FALCON (DNI. 13.239.318), agradeciéndole los valiosos servicios prestados. Designa a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem", integrada por los socios de la entidad, señores Carlos V. CASTELLANOS MEALIA (CI. 119.898), José Gabriel TORREZ (DNI. 7.229.801), Eulogio USTARES (DNI. 92.318.262), Gabino CASTELLON (LE. 7.226.010), y Rodolfo ZELAYA (CI. 119.761). La Comisión Normalizadora "ad-honorem" designada tendrá las facultades conferidas por Ley 20.321 y el Estatuto Social a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 974 de fecha 9/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir del 7/12/93, por el término de NOVENTA (90) días, en la MUTUAL "UNA LUZ EN EL CAMINO", Matrícula Nº 554-CF, una Comisión Interventora integrada por el Señor Rodolfo Horacio Esteban PAVERINI (DNI. 17.859.520) y el CPN Norberto Luis AGUIRRE (LE. 7.616.387), quienes tendrán las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas por la Resolución Nº 790/92-INAM, percibiendo cada uno de los funcionarios, en calidad de honorarios, una compensación equivalente a la Categoría B código 0 (cero) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 979 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 10 de diciembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Matrícula Nº 386-BA, y el mandato del Señor Interventor Alberto Raúl FONOLLOSA (DNI. 7.629.206).

Por Resolución Nº 980 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 5 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la CORPORACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Matrícula Nº 250-BA.

Por Resolución Nº 982 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta la renuncia presentada por la Interventora designada por la Resolución Nº 581/93-INAM, en la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "UNION COSMOPOLITA", Matrícula Nº 316-BA., señora Silvia Gabriela WICHMANN (DNI. Nº 16.037.178). Designa a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Interventora integrada por los señores, Ingeniero Rinaldo Juan IOZZOLINO (DNI. 14.056.648), y Oscar Aníbal MORAIS (LE. 5.020.879), quienes tendrán un honorario equivalente a la Categoría B Código 0 (cero) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). La Comisión Interventora designada tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 985 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa en la MUTUAL NUEVA ESPERANZA Matrícula Nº 1455-BA., una Comisión Normalizadora "ad-honorem" integrada por los señores Miguel Angel MARTINEZ (DNI. 14.841.960) Mónica Noemí CHAZARRETA (DNI. 23.642.448) y Norma Carmen DIAZ (DNI. 21.140.110). La Comisión Normalizadora tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 986 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza al señor Interventor en la ASOCIACION MUTUAL "CLUB ATLETICO 9 DE JULIO", MUTUAL, SOCIAL Y BIBLIOTECA, Matrícula Nº 544-SF., Doctor Emilio Alberto SANCHEZ GARCIA (LE. 6.057.759), a disponer de los siguientes bienes registrables, propiedad de la mencionada asociación: lotes 6 y 7 de la manzana 12; lote 5 de la manzana 6; lote 1 de la manzana 6; lotes 15 y 16 de la manzana 5; lote 2 de la manzana 5; lote 2 de la manzana 6; lote 15 de la manzana 6; lote 3 de la manzana 5; lote 4 de la manzana 5; lote 8 de la manzana 12; lotes 3 y 4 de la manzana 2; lote 6 de la manzana 11; lote 7 de la manzana 11; lote 8 de la manzana 11; lote 15 de la manzana 12; lote 4 de la manzana 6; lote 14 de la manzana 11; lote 15 de la manzana 11; según plano de loteo elaborado por el Arquitecto Luis B. Simunovich, aprobado por acta 245/93 de fecha 17/11/93, de la Comisión Comunal de la Comuna de Arequito, Pcia. de Santa Fe, y que forman parte de una fracción de campo según plano del ingeniero E.T. Sansevich, Nº 71.160, año 1972 designado Siete A., sito en el distrito de Arequito, Colonia Arequito, Departamento de Caseros, Pcia. de Santa Fe, parte de los lotes 41 y 42 del plano respectivo compuesta de ciento cuarenta y cuatro metros en la línea A-B, en su costado Sur-Oeste por donde linda con camino público, seiscientos diecisiete metros en la línea A-G, al Sur-Este por donde linda con Atilio E. Moneta, doscientos veinticuatro metros, noventa centímetros de la línea G-F, al Noroeste, por donde linda con Atilio E. Moneta, cuatrocientos doce metros en la línea E-F al Noroeste lindando con Ercilia A. Moneta, ochenta metros, noventa centímetros, en su línea H-E al Sureste, lindando con el lote siete B de propiedad del Club Nueve de Julio, al igual que las líneas que cierran la figura H-C de cien metros y B-C de ciento quince metros ubicados al Noroeste, los ángulos A-B y G son de noventa grados, el ángulo H de ochenta y nueve grados 38 minutos, treinta segundos, el E ochenta y nueve grados cincuenta y cinco minutos y el F ochenta y nueve grados cincuenta y dos minutos treinta segundos. El lote Siete A, encierra una superficie total de doce hectáreas treinta y tres áreas ochenta y tres centiáreas, noventa y un decímetros cuadrados.

Por Resolución Nº 987 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, aplica la sanción de inhabilitación por dos años conforme lo establecido en el artículo 35 inc. b) de la Ley 20.321, a los siguientes ex-directivos del Centro Social y Mutual Germano Argentino (Tucumán 42): Juan Inclán MANFREDO STORK (LE. 7.744.145); Valentín CARRO (LE. 7.058.961); Federico Ernesto BECKER (DNI. 12.449.557); Juan Enrique WEBER (DNI. 13.338.396); Ricardo Federico OPITZ (DNI. 11.909.755); Carlos Bernardo MUCHALL (CI. 122.862); Jorge Lamberto UNGHERINI (LE. 7.022.788) y Juan Otto CIZEK (LE. 4.024.324).

Por Resolución Nº 989 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION OBRERA DE SOCORROS MUTUOS, de San Pedro de Jujuy, Matrícula Nº 1-JUJ. y el mandato del Interventor, Doctor Carlos Alberto LUCERO (DNI. 7.951.199).

Por Resolución Nº 990 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Veeduría en la

ASOCIACION MUTUAL ENTRE ASOCIADOS DEL CLUB ATLETICO UNION, Matrícula Nº 399-SF., y el mandato del Veedor CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.758.056).

Por Resolución Nº 992 de fecha 14/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 19 de agosto de 1993 hasta el 10 de febrero de 1994, la Intervención en la MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMUNICACIONES —M. E. C.—, Matrícula Nº 420-CBA, y el mandato de la Interventora, señorita Patricia DI NARDI (DNI. 16.097.612).

Por Resolución Nº 993 de fecha 15/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en el CIRCULO DE LA PRENSA, PROTECCION RECIPROCA de la Capital Federal, Matrícula Nº 43-CF. Designa en la misma como Veedor al CPN. Marcelo DI CESARE (DNI. 20.017.037), quien tendrá una compensación equivalente a la Categoría B-CERO del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Veedor designado deberá regirse por lo dispuesto en las resoluciones del INAM vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 994 de fecha 15/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 14 de diciembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS —AMPIME—, Matrícula 514-SF, y el mandato del Veedor, Doctor Carlos E. BOGLIOLI (LE. 5.996.994).

Por Resolución Nº 995 de fecha 15/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS DEL CLUB ATLETICO UNION CASILDENSE, Matrícula Nº 686-SF., y el mandato del Veedor, CPN. Carlos Enrique Boglioli (CI. 11.269.661).

Por Resolución Nº 996 de fecha 15/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 30 de octubre del corriente año, por término de CIENTO VEINTE (120) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA "EL HOGAR OBRERO", Matrícula Nº 636-CBA, y el mandato del Interventor, Doctor Rubén Tirso Pereyra (DNI. 12.334.317).

Por Resolución Nº 961 de fecha 29/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 19 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS DEL CLUB ATLETICO APRENDICES, Matrícula 684-SF., y el mandato del Veedor, CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056).

Por Resolución Nº 978 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 30 de noviembre del corriente año, por el término de SESENTA (60) días, la Intervención en la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, Matrícula Nº 1-CONF., y el mandato del señor Interventor Doctor Marcelo Oscar COLLOMB.

Por Resolución Nº 983 de fecha 10/12/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga hasta el 9-3-94, la Veeduría dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO GARIBALDI, SOCIAL Y BIBLIOTECA, Matrícula Nº 415-SF., y el mandato del Dr. Emilio SANCHEZ GARCIA (LE. 6.057.759).

Por Resolución Conjunta Nº 053 de fecha 4/11/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual y la Secretaría de la Función Pública, rectifican el Anexo I de la Resolución Conjunta Nº 94/93, en el caso de la Agente LEPERE, Ema Raquel (DNI. 10.387.080) determinándose que donde dice "Nivel E, Grado 2", debe decir "Nivel C, Grado 1".

e. 27/12 Nº 5779 v. 27/12/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Disposición Nº 171/93

Bs. As., 21/12/93

VISTO la necesidad de continuar adecuando las explotaciones en el marco de la política comercial fijada por la Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto, debe completarse el proceso de conversión de los permisos precarios, con la suscripción de contratos de agencias en los que se asuman derechos y obligaciones equitativos para ambas partes, atento la sistematización emprendida por Lotería Nacional Sociedad del Estado.

Que para ello es necesario realizar una nueva convocatoria ente los permisionarios precarios que se presenten a tal fin y cumplan con los requisitos que se les exijan.

Que en tal sentido han tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la Gerencia Comercial de Juego, la Subgerencia de Permisionarios y el Departamento Permisionarios.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la suscripta por el Decreto Nro. 590/90 y la Resolución Nro. 347/92.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la nueva convocatoria para la transformación en Agentes Oficiales de los actuales permisionarios precarios.

Art. 2º — Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Sra. Presidente del Directorio de Lotería Nacional Sociedad del Estado y diligenciadas a través de la Sub-Gerencia de Permisionarios (departamento Permisionarios), dentro del horario de atención al público que rigen para esta Sociedad y hasta el 31/01/94, indefectiblemente.

Art. 3º — Los interesados deberán presentar la documentación que se detalla en la solicitud que corre agregada como Anexo I, el que pasa a formar parte de la presente. La comprobación de falseamiento de cualquiera de los datos suministrados en la misma, configurará causal de revocación de los permisos precarios.

Art. 4º — La solicitud en el caso de tratarse de permisionarios precarios unipersonales, deberá ser presentada y suscripta por su titular. En el caso de sociedades la misma será suscripta por la totalidad de sus integrantes. Las firmas en ambos supuestos, será legalizada por Escribano Público, al igual que toda fotocopia que se presente.

Art. 5º — Juntamente con la presentación del la documentación requerida, los interesados acompañarán comprobante de pago del arancel que se determine a tal efecto. Para el caso de no resultar aceptado se restituirá esta suma dentro de los diez (10) días hábiles de la denegatoria.

Art. 6º — La aceptación de la solicitud importa la extinción de todas las obligaciones preexistentes, declarando las partes que ninguna subsiste y que renuncian a toda acción por causa anterior. Consecuentemente se inicia una nueva relación como agente oficial.

Art. 7º — Por la Secretaría General (Despacho) regístrese dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y, efectúense las comunicaciones que corresponda. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

SOLICITUD DE SELECCION

SEÑORA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

El que suscribe documento de identidad Nro. titular de los permisos precarios de Lotería Nro. Prode Nro. y la Quiniela Nro. , teniendo en cuenta que, la Lotería Nacional Sociedad del Estado efectúa una nueva convocatoria entre los permisionarios precarios para convertirlos en agentes oficiales con contrato a término, solicita a la Sra. Presidente considerar esta solicitud, a cuyo fin:

1) Declaro conocer y aceptar la Disposición nro. /93 de esa Sociedad del Estado, la que forma parte de la presente solicitud.

2) La documentación que se presenta es la que a continuación se detalla:

— Fotocopia legalizada del Contrato de Locación o Título de Propiedad del local donde desarrollo mis actividades.

— Tres (3) fotos de dicho local (frente-lateral-interior).

— Declaración Jurada del cumplimiento de las obligaciones previsionales impositivas y municipales.

— Certificado de antecedentes policiales.

— Declaración Jurada Patrimonial, certificada por Contador Público Nacional y la firma del mismo avalada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

— Certificado de dominio del bien inmueble presentado como garantía y certificado de inhibiciones de su titular.

— Valuación fiscal del inmueble presentado como garantía.

Asimismo declaro bajo juramento que la garantía presentada es propia y/o de avalista y el/los inmueble/s declarado/s no se encuentra/n afectado/s como bien de familia.

Sin otro particular, saludo atentamente a la Sra. Presidente.

FIRMA

DOMICILIO COMERCIAL
DOMICILIO PARTICULAR
T. E. COMERCIAL T. E. PARTICULAR

e. 27/12 Nº 5781 v. 29/12/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 236/93

Bs. As., 5/10/93

VISTO la Resolución Nº 624/92, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprueba el Contrato tipo a suscribir con los Agentes Operadores de LOTO BINGO y se faculta a esta Sociedad del Estado a dictar toda la normativa referente a la actividad de las Salas de Juego.

Que la SUBGERENCIA DE CONTRALOR DE JUEGOS señala la conveniencia de dictar un régimen de penalidades que regule la explotación desarrollada en las Salas de LOTO BINGO.

Que por ello resulta necesario el dictado de la normativa que establezca en formar puntual las sanciones a que serán acreedores los aludidos Agentes Operadores.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme las facultades establecidas en el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES OPERADORES DE SALAS DE LOTO BINGO", el que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por la SUBGERENCIA DE CONTRALOR DE JUEGOS notifíquese a todas las GERENCIAS y a los AGENTES OPERADORES DE LOTO BINGO. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

ANEXO I

REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES OPERADORES DE SALAS DE LOTO BINGO

ARTICULO 1º.- Las faltas se considerarán según su carácter en leves, graves y gravísimas.

ARTICULO 2º.- La tipificación de las conductas, efectuada en los artículos posteriores deberá ser considerada enunciativa.

ARTICULO 3º.- Serán consideradas faltas leves, siempre que de su comisión no surgieren otras consecuencias:

a) No poseer un juego de recambio de bolillas.

b) No poseer un Libro de Quejas a disposición de los participantes.

c) La no tenencia en la Sala de la autorización y el permiso de apertura otorgado por la autoridad de aplicación.

d) La falta de un "cartón", del cual se haya abonado premio, adjunto a la correspondiente planilla.

e) La no exhibición de los cartones premiados, cuya numeración figure en la respectiva planilla.

f) El incumplimiento de mantener actualizada la información sobre la nómina de personal.

g) No someter a la aprobación de LOTERIA NACIONAL S. E. el horario de apertura y cierre de las Salas.

h) Continuar vendiendo cartones una vez que se empiezan a vocear los números.

ARTICULO 4º.- Serán consideradas faltas graves, siempre que de su comisión no surgieren otras consecuencias:

a) La realización de modificaciones que requieren la autorización previa de LOTERIA NACIONAL S. E..

b) El incumplimiento de los horarios autorizados.

c) La venta de cartones no correlativos o de distintas series, salvo en los supuestos autorizados por el Reglamento del Juego.

d) La celebración de una partida o sorteo sin el reflejo previo de las formalidades exigibles o con omisión o inexactitud de los datos necesarios.

e) La falta de colaboración debida a los agentes de LOTERIA NACIONAL S. E. cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

f) La realización de publicidad no autorizada.

g) La falta de visibilidad por parte de los participantes de los paneles y de las bolillas en pantallas o monitores.

h) La coexistencia de dos faltas leves, o su reincidencia en un período de SEIS (6) meses contados a partir de la primera de ellas.

ARTICULO 5º.- Serán consideradas faltas gravísimas, siempre que por su comisión no correspondiere declarar la rescisión:

a) La declaración ante los participantes de un número de cartones inferior o superior al que realmente se haya vendido, siempre que no se rectifique públicamente la información errónea antes de comenzar el sorteo.

b) La concesión de préstamos a los participantes, en cualquier forma que estos se efectúen.

c) El empleo de cartones no expedidos por LOTERIA NACIONAL S.E. o ya utilizados en partidas anteriores.

d) La venta de cartones a un precio superior al valor nominal de los mismos.

e) La coacción sobre los participantes o la intimidación sobre los mismos en caso de protesta o reclamación.

f) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de la Sala, a excepción de las que sean de específica supervisión de otros organismos.

g) La participación en el juego —en calidad de jugadores—, de los miembros de la Autorizada o terceros contratantes.

h) Negarse a pagar los premios.

i) La reincidencia de más de dos infracciones leves o la coexistencia de dos graves, siempre que se produjere en un lapso de SEIS (6) meses contados a partir de producida la primera.

ARTICULO 6º.- Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 3º serán sancionados con multa equivalente al valor de UNO (1) a QUINIENTOS (500) cartones del mayor valor autorizado. Ello sin perjuicio de ingresar el importe del premio correspondiente a que hace referencia el Artículo 3º inciso d).

ARTICULO 7º.- Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 4º serán sancionados con multa equivalente de UNO (1) a UN MIL (1.000) cartones del mayor valor autorizado.

ARTICULO 8º.- Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 5º serán sancionados con multa equivalente de UNO (1) a CINCO MIL (5.000) cartones del mayor valor autorizado.

ARTICULO 9º.- Resultarán causales de rescisión culpable, por parte de los Agentes Operadores y sin perjuicio de las acciones resarcitorias que pudiere entablar LOTERIA NACIONAL S. E.:

1) La infracción a la Cláusula Séptima del Contrato de Agente Operador suscripto por las partes.

2) El incumplimiento de los programas de premios que establece LOTERIA NACIONAL S. E.

3) La utilización de cualquier elemento vinculado a la realización de los sorteos no autorizado por LOTERIA NACIONAL S. E.

4) El reemplazo de los cartones o tarjetas suministradas por LOTERIA NACIONAL S. E. como instrumentos de apuestas.

5) Cobrar las entradas o derecho de acceso a un precio distinto al autorizado por LOTERIA NACIONAL S. E.

6) No efectuar los pagos y/o depósitos a que está obligado por el Contrato de Agente Operador, en tiempo y forma.

7) Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar un juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren.

8) La declaración de quiebra.

9) Ocultar y/o falsear en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación del juego de "LOTO FAMILIAR" o "LOTO DE SALON" o "LOTO BINGO".

10) Condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

11) La comisión de cualquiera de los hechos comprendidos en el Decreto-Ley Nº 6618/57.

12) Cualquier situación o acto o hecho que por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad para la que se lo faculta con el Contrato de Agente Operador y/o su relación con LOTERIA NACIONAL S. E.

ARTICULO 10.- Cuando el hecho imputado fuere de público y notorio conocimiento el Directorio de LOTERIA NACIONAL S. E. adoptará las medidas pertinentes, previo informe de la Gerencia de Fiscalización y la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 11.- Verificado que fuere alguna de las conductas punibles, se labrará un acta, encuadrando el caso en la presente Resolución, por medio del personal afectado al control. Esta será elevada a la Gerencia de Fiscalización la que dará vista al Agente Operador interesado, por el perentorio término de 48 horas. En el plazo otorgado éste deberá efectuar el descargo correspondiente ofreciendo la totalidad de la prueba que intentare hacer valer.

Producida la misma, con opinión fundada de la Gerencia de Fiscalización y previo dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos el Directorio suscribirá la resolución que considere corresponde.

ARTICULO 12.- El acta, cabeza de las actuaciones, deberá contener la mayor cantidad de datos posibles, debiendo constar en la misma las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se identificarán todas las personas intervinientes, incluyendo los datos personales de los testigos, si los hubiere. El instrumento será firmado por el funcionario de LOTERIA NACIONAL S. E. y por toda persona nombrada que se encontrare presente, dejándose constancia de quien o quienes se negaren a hacerlo.

ARTICULO 13.- La rescisión por culpa del Agente Operador no generará derecho a indemnización alguna a favor de éste, quien sí deberá responder por los daños y perjuicios que su actitud ocasione al patrimonio de LOTERIA NACIONAL S. E. o a su imagen pública. — Mercedes Ocampo de Alliati, Presidente

e. 27/12 Nº 5796 v. 29/12/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Prospecto Adjunto al Oficio Pers., BB9 Nº 195-PC/93

Bs. As., 9/12/93

Se notifica al Ex-Personal Civil de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que más abajo se detalla, que por Resolución Nº 734/93 del Ministerio de Defensa se rechazaron los reclamos administrativos previos interpuestos en los términos del artículo 30 de la Ley 19.549.

Apellido y Nombre	Matricula Individual
ALO BEATRIZ NORMA	11419396
ANDRILI NORMA ELBA	05298655
ASTELLANOS SUSANA IRENE	16300640
AVALOS OLGA	12036746
AVEDIKIAN MARCELA ANDREA	20583412
BIANCO CARLOTA RAMONA	03303611
BOAN DANIEL ALBERTO	12792134
BOGGE LIDIA ESTER	13354159
BROGUERA CARLOS HECTOR JESUS A.	12792531
CABALLERO PABLA	18381498
CABRERA DIANA AURORA	06372185
CANO FULVIA ANTONIA	04198123
CARO ISABEL ANA ALEJANDRINA	04751187
CORTS RAQUEL AURORA	10196952
DE LEON HAYDEE BEATRIZ ISABEL	04497553
ELIZONDO CARLOS RAMON	04494511
FERREYRA MARIA ROSA	17886284
GELABERT MARIA GABRIELA	17743154
GRECO COVELLO PATRICIA	13071033
IBARRA MARIA ELENA	10175171
KELLY MARTA ELENA	03948653
LEMOS GRACIELA DEL CARMEN	13766169
LORENZO FLAVIA VERONICA	17260407
MAIDANA ROSA BEATRIZ	18220736
MALLO MIRIAN ADRIANA	17202633
MIGLIARO HURI BEATRIZ	06125413
MIRANDA EMMA CRISTINA	11069690
NAVARRO ELIA OLGA	02249167
NEGRO ANA NILDA DE SALVATIERRA	02576119
PALACIOS SILVIA MABEL	20441826
PANTUSO MARTA SUSANA	05262023
PEREZ CARMEN ITATI	11625514
PISITELLI CLAUDIA NELIDA	14915791
POLEDO HUGO RICARDO	04527485
QUIROZ BERTA	12947492
RAIDE SILVIA GRACIELA	16924777
RISSO PATRICIA TERESITA	14309536
RODRIGUEZ CLAUDIA MABEL	14386332
SALGADO PATRICIA ALEJANDRA	13079089
SORIA SUSANA DEL TRANSITO	03689017
SOTELO AURORA CARMEN	13606541
TORRES HILDA ESTER	20349291
TRIAY ELSA NOEMI	13148553
URIBURU PATRICIA MONICA	14264756
VAGNI EDGARDO JUAN	13652275
VERON STELLA MARIS	17332169
WILLIAMS CECILIA PATRICIA	12324421

RUBEN ADALBERTO COSTELLO - Prefecto Mayor - Jefe Departamento Personal.

e. 23/12 Nº 5733 v. 27/12/93

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECRETARIA GENERAL

Nº 2535 "R"/993 Letra: R

Disposición Pers, BB9 Nº 772-J/993

Bs. As., 8/11/93

OBJETO: MOTIVO SUMARIO ADMINISTRATIVO Nº 07 "R"/991, del registro de esta Secretaría, caratulado: "CICCSG-(13.627) M. R.: 952-147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, AV/SU CONDUCTA" (ART. 150 del Código Procesal Penal de la Nación).

EL PREFECTO NACIONAL
NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Dar de Baja en calidad de cesantía al CICCSG-(13.627) M. R.: 952147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, con fecha de la presente Disposición, de conformidad con lo establecido en los Artículos 63, inciso e) y 71, inciso d) de la Ley 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal, por "hacer abandono del servicio, por un lapso superior a las setenta y dos (72) horas, sin causa justificada, y fugarse del Organismo destinado a su permanencia" (Artículo 50.204 y 50.206, inciso d), apartado 39 y 40 de la mencionada Reglamentación).

Art. 2º — Por la Dirección del Personal tómese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes a la Secretaría General, debiendo notificar al causante de lo resuelto precedentemente y lo establecido en el Capítulo VII - partes pertinentes - del Manual de Revistas y Pagos. En el orden patrimonial deberá intimarse de modo fehaciente al CI RODRIGUEZ, a la devolución del armamento reglamentario y sus accesorios, formulando cargo por lo que no devolviere, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito previsto y penado por el Artículo 173, inciso 2º del Código Penal; con relación a las prendas de equipo provistas se requerirá su reintegro, confeccionándose de corresponder los respectivos Vales de Cargos, que serán efectivizados sobre los haberes devengados y no percibidos por el causante. Cumplido, gírese a la Dirección de Administración a los fines de su competencia. Fecho, con constancias, vuelva. Firmado: FORTUNATO CESAR BENASULIN - Prefecto General - Director del Personal. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 23/12 Nº 5734 v. 29/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles, a los señores BAUDINET René Julien - BOUFFARD Jean Jacques - Clusellas Rodolfo Eleodoro (L.E. Nº 4.212.258) - y MIGNAQUY ELIZALDE Arnaldo (L.E. Nº 259.189), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1593 Expediente Nº 11.841/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/12 Nº 5708 v. 27/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. CELEM DARJUCH para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5, oficina 510 de 10 a 15 hs. Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1659, Expediente Nº 23608/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 24/12 Nº 5749 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JOSE MARIA CARNE, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2525, expediente Nº 8194/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5750 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCELO H. DONNET, D.N.I. Nº 4.983.546, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2518, expediente Nº 40.365/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5751 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor UNIVERSO BOHIGAS GRANELL o GRANEL, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2519, expediente Nº 58.564/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5752 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARIO R. QUIROGA, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, ofician 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2527, expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5753 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma VANARI S.A. —inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 7.12.71 con el Nº 4111 del Libro 93, Tomo A de Sociedades Anónimas—, al señor CESAR ALFREDO CROCITTA —L.E. Nº 4.543.089— y a la señora ALICIA MARTA GARRIDO —L.C. Nº 5.923.387—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2528, expediente Nº 23.629/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5754 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COMERCIAL BUENOS AIRES S.R.L. (actualmente COMERCIAL BUENOS AIRES S.A.) —inscripta en el R.P.C. bajo el Nº 3503 del libro 77 de S.R.L. el 23.10.80; a los señores ROBERTO OSCAR SEGESSO —D.N.I. Nº 8.076.803— y LUIS ALEJANDRO VIEYRA —L.E. Nº 4.532.803— y a la señora LILIANA NOEMI CONTI —C.I. Nº 6.457.973—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2526, expediente Nº 12.634/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5755 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FOSSATI Enrique José (C.I.P.F. Nº 5.433.831) y LACAZE Rubén Abel (C.I. Nº 9.704.014), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1626 Expediente Nº 102.022/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5756 v. 30/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. al Valor Agregado

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre 1987, enero a diciembre 1988, enero a diciembre 1989 y enero a mayo de 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras ha liberado indebidamente, el monto imponible determinado en los períodos fiscales señalados precedentemente, a raíz del dictado del decaimiento de los beneficios tributarios de fecha 9/9/92 y por los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988 ha omitido declarar ventas gravadas, como consecuencia de diferencias detectadas por este Organismo en función de la comparación de los montos de ventas consignados en los estados contables con los depósitos bancarios depurados incrementados con los pagos a proveedores con cheques de terceros y netos de saldos al inicio y final del ejercicio de las cuentas de índole monetaria, correspondiendo liquidar la sobretasa sobre dicho ajuste. Asimismo, declaró ventas exentas sin acreditar dicho carácter, en los períodos 1983 a 1986, irregular 01/03/86 al 31/10/86, 11/86, 3/87, 5/87, 7/87 a 9/87, 4/88 a 6/88, 11/88, 12/88, 2/89, 4/89 y 5/89. Por otra parte, aplicó tasas diferenciales sin justificación en los períodos 1983, 1984 y 1985. En los períodos fiscales 1/89, 10/89, 11/89 y 12/89 declaró crédito fiscal sin respaldo documental. Finalmente, ha efectuado deducción indebida de retenciones de las cuales no posee documentación en los períodos fiscales 9/88, 11/88 a 1/89, 3/89 a 12/89 y 2/90 a 5/90.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la Instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada fue oportunamente beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de las franquicias dispuestas por dicho Régimen, la responsable presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, liberando el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno.

Que, el 9/9/92, esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado Régimen Promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido.

Que, en la Vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ventas en los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988, como consecuencia del movimiento de fondos de la firma, liquidándose sobre dicha diferencia, además, la sobretasa a responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, cálculos que obran en las actuaciones administrativas.

Que, la referida imputación fiscal, encuentra basamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Procedimental antes citada, ya que prevé: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes pasa que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, ahora debe señalarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, establece: Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acreditare similar condición frente a este impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que: a) El adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante factura que para tales efectos se emita de conformidad con lo que disponga la Dirección General Impositiva, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final, o b) El adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Que, en virtud de ello, corresponde liquidar la sobretasa señalada en los períodos fiscales 1984, 1986 e irregular 1/3/86 al 31/10/86.

Que, en cuanto a las liquidaciones efectuadas por esta Dirección, referidas a la falta de comprobantes y justificativos, sobre las ventas que la sociedad declaró como exentas, la aplicación de tasas diferenciales sin justificación y la falta de acreditación de las retenciones declaradas por los períodos fiscales que fueran ya señaladas en los Vistos de la presente resolución, cabe señalar que resulta inequívoco al respecto, lo que expresa el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) cuando señala: "... Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos. Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de 10 (diez) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible".

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 41 de la Ley citada indica: "La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la Dirección General podrá: Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado".

Que, al no haber presentado descargo alguno, la encartada, ha habilitado al Fisco a impugnar los conceptos declarados precedentemente, y de los cuales no ha aportado documentación respaldatoria tanto durante la fiscalización como ahora durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio impulsado por el Fisco.

Que, por otra parte en cuanto al crédito fiscal, el inciso a) del artículo 11 de la Ley del asunto establece: "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación".

Que, teniendo en consideración que por los períodos Enero, Octubre a Diciembre de 1989, la firma no aportó el aval documental del crédito fiscal declarado, y a lo dispuesto en la norma transcripta, correspondió impugnar el crédito declarado sin respaldo.

Que, finalmente, y a favor de la encartada, cabe dejar constancia expresa que se computó en los períodos fiscales Noviembre 1986 a Febrero 1988, Febrero 1989 y Enero 1990, el crédito fiscal que no fuera exteriorizado oportunamente, pero que surge de documentación compulsada por esta Dirección General.

Que, en lo que respecta al período fiscal Diciembre 1989, se deslizó un error involuntario en la vista conferida, atento no haber considerado en la liquidación administrativa el saldo a favor proveniente del período fiscal anterior, de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Que, dicha situación trae como consecuencia, la disminución de la pretensión fiscal en el citado período, resultando por lo tanto, menor saldo de impuestos a ingresar de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296,64), confeccionándose la respectiva reliquidación administrativa en formulario correspondiente, el que obra en los actuados.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22-10-93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre de 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 37, del Decreto Nº 435/90, en los períodos fiscales correspondientes.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las

presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la sumariada no presentó descargo o defensa alguna, respecto al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente ha liberado improcedentemente el monto imponible atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios mediante resolución del 9/9/92, por los períodos fiscales 1983 a Mayo 1990 y haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales 1983, 1986; irregular 1986 (3/86 a 10/86), Noviembre 1986 a Enero 1988, Mayo 1988, Julio 1988 y Septiembre 1989 y Mayo 1990, haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos 2/88, 3/88, 4/88, 6/88, 8/88 a 12/88; 1/89 a 8/89; 10 y 12/89 y 1/90 a 4/90 y no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto 435/90 en períodos fiscales Febrero a Mayo 1990, sin haber formulado descargos que la exima de responsabilidad.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre las base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; irregular 1-3-86 al 31-10-86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la firma mencionada en el artículo anterior en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Período fiscal 1983, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0964), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS ($ 0,0347), por el período fiscal 1984, un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 0,6606), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0955), por el período fiscal 1985, un débito fiscal de PESOS TRES CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS ($ 3,5461), un crédito fiscal de PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS ($ 0,1663), por el período fiscal 1986, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 42,65), un crédito fiscal de PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 0,31), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE ($ 47,00), un crédito fiscal de PESOS VEINTISEIS CENTAVOS ($ 0,26), NOVIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), DICIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,85), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ENERO 1987, un débito fiscal de PESOS CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5,29), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), FEBRERO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 6,20), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MARZO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,62), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ABRIL 1987, un débito fiscal de PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 8,02), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MAYO 1987, un débito fiscal de PESOS SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 7,87), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), JUNIO 1987, un débito fiscal de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9,42) un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), JULIO 1987, un débito fiscal de PESOS DIEZ CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,66), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), AGOSTO 1987, un débito fiscal de PESOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12,45), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), SEPTIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,57), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), OCTUBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTISIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 27,06), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), NOVIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 30,72), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), DICIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24,65), un crédito fiscal de PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06), ENERO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,77), un crédito fiscal de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) FEBRERO 1988, un débito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23,54), un crédito fiscal de PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,81), MARZO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 34,95), un crédito fiscal de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90), ABRIL 1988, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 47,21), un crédito fiscal de PESOS TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,95), MAYO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 50,18), un crédito fiscal de PESOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,34), JUNIO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 51,07), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5,56), JULIO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38,35), un crédito fiscal de PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,26), AGOSTO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 52,81), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,49), SEPTIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55,44), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 6,05) OCTUBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,75), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6,15), NOVIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 69,61), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 6,26) DICIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 88,70), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66), ENERO 1989, un débito fiscal de PESOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 74,29), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7,63), FEBRERO 1989, un débito fiscal de PESOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 96,83), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,52), MARZO 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 109,49), un crédito fiscal de PESOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12,53), ABRIL 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 115,22), un crédito fiscal de PESOS NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9,18), MAYO 1989, un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 351,94), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,51), JUNIO 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO QUINCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.115,62), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,93), JULIO 1989, un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 250,23), un crédito fiscal de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61,57), AGOSTO 1989, un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 666,37), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 370,76), SEPTIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.141,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 584,11), OCTUBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.144,60), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 887,07), NOVIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 774,26), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 856,25), DICIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 915,75), un crédito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 139,80), ENERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 1.255,08), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 238,87), FEBRERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.788,86), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 395,51), MARZO 1990 un débito fiscal de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.650,75) un crédito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.906,39), ABRIL 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.909,87), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.188,68) MAYO 1990, un débito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.893,69), un crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0.-).

Art. 3º — Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 4º — Establecer que el saldo del impuesto resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados más I.V.A. liberado y Percepciones a Responsables no inscriptos, asciende a la suma período fiscal 1983, un saldo de impuesto de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), por el período fiscal 1984, un saldo de impuesto de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,5775), por el período fiscal 1985, un saldo de impuesto de PESOS TRES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,3799), por el período fiscal 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 46,52), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un saldo de impuesto de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 55,14), NOVIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1,33), DICIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,83), ENERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27), FEBRERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6,18), MARZO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 6,60), ABRIL 1987, un saldo de impuestos de PESOS OCHO ($ 8,00), MAYO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,84), JUNIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 9,40), JULIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10,63), AGOSTO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40), SEPTIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20,51), OCTUBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS (27,02), NOVIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,67), DICIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24,59), ENERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,97), FEBRERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 19,11), MARZO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31,46), ABRIL 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,49), MAYO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 45,18), JUNIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 45,51), JULIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34,99), AGOSTO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47,33), SEPTIEMBRE 1988, saldo impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 49,40), OCTUBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 45,60), NOVIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 66,12), DICIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 79,90), ENERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66,67), FEBRERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 92,31), MARZO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 99,52), ABRIL 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103,72), MAYO 1989, un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE CON UN CENTAVO ($ 317,01), JUNIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 986,68), JULIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 191,40), AGOSTO 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 295,61), SEPTIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 548,14), OCTUBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 257,53), DICIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (296,65), ENERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), FEBRERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 804,99), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 225,40), y un total de impuesto a depositar de PESOS UN MIL TREINTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.030,39) MARZO 1990, un saldo de impuesto de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 744,36), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS CIENTO ONCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 111,65), y un total de impuesto a depositar de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 856,01), ABRIL 1990, un saldo de impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.337,32), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 200,24), y un total de impuesto a depositar de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.537,56) MAYO 1990, un saldo de impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.359,86), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto 435/90 de PESOS CIENTO CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 141,59) y un total de impuesto a depositar de PESOS DOS MIL QUINIENTOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.501,45).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.863.681,31) calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley 23.928 y, en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHEN-

TA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.019.689,10) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 6º — Aplicar una multa de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.713.683,63) equivalente al Setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre a Diciembre 1986, Enero 1987 a Octubre 1989 y Diciembre de 1989 a Mayo 1990.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 8º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA - JEFE DE DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 21/12 Nº 5720 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. a las Ganancias

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, por los períodos 1986 a 1988 omitió declarar ingresos gravados como consecuencia del movimiento de fondos determinados por el Fisco, por el período 1989, declaró un ajuste por inflación que disminuye la ganancia, mayor al determinado y por los períodos 1983 a 1989 no ingresó el impuesto debido con motivo del decaimiento de los beneficios tributarios dispuesto por esta Dirección General mediante resolución de fecha 9/9/92.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada oportunamente fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, deduciendo de su resultado fiscal el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno en dichos períodos; exceptuando el período fiscal 1987, en el que exteriorizó quebranto impositivo.

Que, mediante Resolución del 9/9/92 esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en consecuencia con ello, la firma debió haber ingresado el monto de impuesto que dejó de oblar con motivo de la prebenda fiscal. Situación que no cumplimentó.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido, por los períodos fiscales 1983 a 1989.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ingresos en los períodos fiscales 1986 a 1988 y haber liquidado incorrectamente el ajuste impositivo por inflación en el período 1989.

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, con basamento en dicha norma, se establecieron diferencias de ingresos al cotejar la totalidad de ingresos consignados en los Estados Contables por la firma, con los depósitos bancarios depurados, incrementados con los pagos a proveedores, cheques de terceros, y netos de los saldos al inicio y al final de ejercicio de las cuentas de índole monetaria, por los períodos 1986 a 1988.

Que, resulta necesario expresar que si bien es cierto que los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, en cuanto al ajuste impositivo por inflación cabe señalar, que habiéndose aplicado las normas que regulan su determinación, se estableció por el período fiscal 1989 un ajuste negativo menor al que en su declaración jurada había computado la encartada.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo a las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, con basamento en las normas legales reseñadas y el decaimiento de beneficios tributarios oportunamente dictado.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente del monto imponible de la actividad promovida por los períodos fiscales 1983 a 1989, atento habérsele dictado mediante resolución del 9/9/92, el decaimiento de los beneficios impositivos del decreto promocional 1238/76, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtúen la imputación formulada. Además la responsable declaró ganancia imponible inexacta por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1988 y 1989 y haber declarado quebranto impositivo improcedente en el período fiscal 1987, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales 1983 a 1989 ambos inclusive.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; 1987, 1988, y 1989, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable, en el impuesto a las ganancias, fijando una ganancia neta sujeta a impuesto para el período fiscal 1983 de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0239); para el período fiscal 1984, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39); para el período fiscal 1985 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2,10); para el período fiscal 1986 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 25,76), para el período fiscal 1987, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40); para el período fiscal 1988 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 501,99); para el período fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIEN CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 100,34).

Art. 3º — Determinar el impuesto resultante en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS ($ 0,0079) por el período fiscal 1983; de PESOS TRECE CENTAVOS ($ 0,13) para el período fiscal 1984, de PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,69) para el período fiscal 1985, de PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) por el período fiscal 1986; de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 49,96) para el período fiscal 1987, de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195,35), para el período fiscal 1988, de PESOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 33,11) para el período fiscal 1989.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 809.950,06) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 3.081.353,05) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 567.166,47) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado por los períodos 1983 a 1989.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5721 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I.y C. — CUIT 30-52032231-7 — Rég. de Ahorro Obligatorio

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 los períodos fiscales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable, ha constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, Título I Capítulo 1 y 2- por los períodos indicados en el párrafo anterior, señalándose al respecto que la determinación del ahorro efectuada por el Fisco, surge como consecuencia de haber realizado ajustes en la materia imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que por cuerda separada se emite acto resolutivo respecto de este impuesto, debiéndose remitir al mismo en la parte pertinente en mérito a la brevedad.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal de la firma y mediante actas del 03-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 —Título I— corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que, a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presume que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores— los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I— con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulta de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, la responsable oportunamente presentó las declaraciones juradas respectivas (Form. 702 y 702 cont.), habiendo determinado para el período anual 1988 solamente una capacidad de ahorro en función del Patrimonio por un importe de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ ($ 35,10) y un ahorro de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), mientras que para el período anual 1989 determinó una capacidad de ahorro en función de la Renta de PESOS OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8,85) y en función del Patrimonio por PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro total de PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES ($ 10,83).

Que, del ajuste practicado por el Fisco a la responsable en el impuesto a las ganancias, surge un resultado neto de $ 151,40 para el período fiscal 1987 y un resultado neto de $ 591,99 para el período fiscal 1988.

Que, como se dijera en los Vistos de la presente, cabe remitirse en la parte pertinente a la resolución que por el impuesto a las ganancias y por cuerda separada se emite en el día de la fecha.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549, Título I, Capítulo 1, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, y el ahorro que le cupo depositar como así también la actualización hasta el 1-4-91 y los intereses resarcitorios, que se han devengado, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley 23.928, como así también la sanción a aplicar.

Que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 —Título I— surge una capacidad de ahorro de la responsable en función de la renta de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29), por el período anual 1988, y una capacidad de ahorro en función de la renta de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99), un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04) por el período 1989.

Que, corresponde mantener los importes declarados por la responsable en concepto de capacidad de ahorro en función del patrimonio y el ahorro derivado de ella por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º del a Ley 23.549 - Título I.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23, 24, 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I— Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas; Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Ley Nº 23.928 y Decreto 2128/91

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorios de los períodos anuales 1988 y 1989, presentada por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio de CIPOL S.A.I. y C. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40) y un ahorro en de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) manteniendo la capacidad en función del patrimonio de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 35,10) y un ahorro en función del patrimonio de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) declarados y determinando un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) y un ahorro de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) mantener la capacidad de ahorro en función del patrimonio de PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro en función de esta última de PESOS CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4,20) declarados y determinar un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04).

Art. 3º — Establecer que la diferencia entre el ahorro declarado y el determinado de oficio asciende a un monto de ahorro a ingresar de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) para el período anual 1988 y de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) para el período 1989 a las que se agrega en concepto de intereses resarcitorios la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 192,27) y PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS ($ 409.189,04) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada aquélla hasta el 01/04/91 sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 3º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 —Título I—, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 6º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/ 27 - 3º Piso - Capital Federal.

Art. 9º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Artículo 10. — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 7º Piso Depto. "A"; Humboldt 2281 1º Piso y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5722 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. — CUIT. 30-52032231-7 — Imp. s/los Capitales

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C. inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando su ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas la responsable, y atento el decaimiento de los beneficios tributarios dictado por esta Dirección General de fecha 09/09/92 derivados del Régimen Promocional usado, no ingresó el impuesto oportunamente deducido con motivo de aquél, como así también valuó incorrectamente los bienes de uso por los períodos 1983 y 1986 y 1989.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar su oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, oportunamente, la responsable, fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen, la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales descriptos, deduciendo el monto imponible de la actividad promovida por los que no tributó impuesto alguno en los períodos 1983, 1984, 1985, 1986 y 1989 y sólo $ 1.104,85 en el período 1990.

Que, el 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76 Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industria, atento no haber dado cumpliendo a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto dejado de oblar con motivo del decaimiento producido.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad no haber valuado, conforme a las normas prescriptas por la Ley de Impuesto sobre los Capitales, el rubro Bienes de Uso, respecto de los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989.

Que, al respecto, según reza el artículo 4º de la Ley del tributo citado, "el capital surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la ley".

Que, según dispone, el punto 1) del inciso a) del artículo 5º de la Ley citada en el párrafo anterior: "Los bienes del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas: a) Bienes muebles amortizables:

1) Bienes adquiridos: al costo de adquisición a saber a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida..." En el último párrafo del inciso señalado se señala: "En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1) y 2) precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con las disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición de ingreso al patrimonio o de fiscalización de la elaboración; fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen".

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, ante la ausencia de información respecto a la fecha cierta de origen de los bienes amortizables de la sociedad durante el período de fiscalización, el Fisco procedió a determinar los ajustes a dicho rubro conforme al procedimiento expuesto en las liquidaciones administrativas y anexo que constan en los actuados, los que en mérito a la brevedad que debe imperar en estos actuados se dan aquí por reproducidos, a efectos de determinar el activo computable respectivo.

Que, y al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, consecuentemente con todo ello, corresponde en esta instancia intimar el impuesto dejado de pagar como consecuencia del decaimiento decretado, como así también el resultante del ajuste practicado al Activo computable —Rubro Bienes Amortizables—.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución la responsable no formuló descargo contra las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los capitales por los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989 y 1990.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, y en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente el monto imponible de la actividad promovida, atento habérsele dictado, el decaimiento de los beneficios tributarios provenientes del régimen promocional de la Ley 21.608 y Resolución 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990, como así también haber declarado capital inexacto en los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtuen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitivo prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho de procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda, y Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la responsable correspondiente al impuesto sobre los capitales de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la materia imponible de la responsable, en el impuesto sobre los capitales, fijando un capital neto imponible para el período fiscal 1983 de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0765), y un impuesto de PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011); para el período fiscal 1984, un capital neto imponible de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,5589) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084); para el período fiscal 1985 un capital neto imponible de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85) y un impuesto de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10); para el período fiscal 1986 un capital neto imponible de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41); para el período fiscal 1989, un capital neto imponible de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 640,34) y un impuesto de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61); para el período fiscal 1990 un capital neto imponible de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 36.828,19) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y lo declarado en: PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011) para el período fiscal 1983; de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084) para el período fiscal 1984; de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) para el período fiscal 1985; de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41) para el período fiscal 1986; de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61) para el período fiscal 1989 y de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85) para el período fiscal 1990, con más la actualización prevista por la Ley Nº 23.658 artículo 34, punto 17 de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.526,13), y un impuesto total a depositar de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.630,98).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.573,99) calculados al 01/04/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 72.811,70) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.750,57) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º a 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º piso Dpto. "19"; Vera 544; Lavalleja 278 7º piso Dpto. "A"; Humboldt 2231 1º piso y Honduras 5333; todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA. — Jefe. — División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5723 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S. A. I. y C. CUIT. 30-52032231-7 Imp. sobre los activos.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231/7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada correspondiente al período mencionado precedentemente.

Que, resulta necesario dejar expresa constancia que mediante resolución del 9/9/92, esta Dirección General, dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. en el Impuesto sobre los Capitales derivados del Régimen de Promoción Industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento diversos incumplimientos por parte de la empresa al régimen señalado.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer lugar, hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, mediante Ley Nº 23.760 publicada en el Boletín Oficial del 18-12-89, se crea el Impuesto sobre los Activos, con vigencia a partir de los ejercicios que se inicien a partir del 1-1-90 y a su vez deroga el Impuesto sobre los Capitales.

Que, al respecto el artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre los Activos (texto ordenado en 1992) expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los Activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley...".

Que, el artículo 2º del mencionado texto legal, en su inciso a) establece que son sujetos pasivos del impuesto las sociedades domiciliadas en el país.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que, el primer párrafo del artículo 25 del texto legal citado señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra personal, etc.".

Que, al omitir la encartada la presentación de la declaración jurada, respectiva, queda habilitado el Fisco para determinar los tributos sobre base cierta o bien sobre base presunta, según se posean los elementos de juicio para establecer directamente el hecho imponible, o a falta de ellos, resulte preciso recurrir a indicios o presunciones.

Que, en el caso de autos la responsable, por el ejercicio 1991, no había efectuado registraciones contables, ni confeccionó el balance general respectivo, por lo que quedó expedita la vía presuntiva para establecer el "quantum" adeudado por la sociedad.

Que, en consecuencia, se procedió a actualizar el activo del último balance general confeccionado por la firma correspondiente al año 1990 por índice de P.M.N.G., al 28/2/91 para establecer el activo sujeto a impuesto.

Que, al respecto, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estime convenientes para que se determinen correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, por otra parte, y atento que las empresas promovidas pueden trasladar al impuesto sobre los activos las franquicias que oportunamente se les hubiera acordado en el gravamen sobre los capitales, también debe puntualizarse que el decaimiento de beneficios tributarios dictado el 9/9/92, también debe entenderse para el impuesto sobre los activos.

Que, y como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928, los intereses resarcitorios se han calculado a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 34, punto 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas regresivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, no formuló descargo la encartada respecto del sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente omitió presentar la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre los activos, habiendo dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el período fiscal 1991, sin que haya aportado elementos que la eximan de responsabilidad ni desvirtúen la imputación formulada.

Que, como consecuencia, de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto sobre los Activos, fijando un activo gravado al cierre del ejercicio fiscal 1991 de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.984,41).

Art. 2º — Establecer el impuesto resultante de la determinación de oficio en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.979,69) y una actualización prevista por el artículo 37 punto 17 de la Ley Nº 23.658 de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.237,38), y resultando un impuesto total a depositar de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 6.217,07).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.570,87) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidación que obra en las actuaciones administrativas.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.351,95) equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del impuesto omitido.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º al 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 de esta Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19, Vera 544, Lavalleja 278 Piso 7º "A", Humboldt 2281 Piso 1º y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5724 v. 27/12/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SECRETARIA DE INDUSTRIA

23/11/93

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº de Insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	VALOR BASE DE EXPORTAC. U$S	AÑO DE LA BASE	VALOR DE EXP. COMPROMETIDO	AÑO DE COMPROMISO DE EXPORT	INCREMENTO COMPROMETIDO	INCREMENTO TOTAL COMPROMETIDO	AÑOS TOT. COMPROM	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
84	NEW MARKET SA	621251/93	140642	92	189866	93	49224	246120	5	REFRIGERADORES EXHIBIDORES PARA AUTOSERVICIO	8418.50.300
85	GRAFA S.A.	621522/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 BLANQUEADO-TEJIDO ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE < 200 GR/M2.	5208.23.000
86	GRAFA S.A.	621523/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	CORTES DE ALGODON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS	6204.62.000
87	GRAFA S.A.	621524/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	CORTES DE ALGODON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS PARA HOMBRES Y NIÑOS	6203.42.000
88	GRAFA S.A.	621525/93	78175	92	328175	93	250000	1750000	7	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM) CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE > 200 GR/M2.	5209.42.000
89	GRAFA S.A.	621526/93	0	92	200000	93	200000	1400000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 CRUDOS TEJIDOS DE ALGODON, EN PESO > 85 % DE GRAMAJE < 200 GR/M2.	5209.12.000
90	GRAFA S.A.	621527/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 CRUDOS TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE < 200 GR/M2.	5208.13.000
91	GRAFA S.A.	621528/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	CORTES DE ALGODON, CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS PARA MUJERES Y NIÑAS.	6206.30.000
92	GRAFA S.A.	621529/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	DE ALGODON, CAMISAS PARA HOMBRES Y NIÑOS, CORTES.	6205.20.000
93	GRAFA S.A.	621530/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE TEJIDO DE TOALLA, CON BUCLES, DE ALGODON	6302.60.000
94	GRAFA S.A.	621531/93	302650	92	502650	93	200000	1400000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 BLANQUEADO, TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE DE ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE > 200 GR/M2.	5209.22.000
95	BRODERIE SUIZO ARGENTINO SA	615657/93	1124	92	100000	93	98876	297752	2	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	5810.00.000 5810.10.000 5810.91.000 5810.92.000 5810.99.000
96	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622261/93	542180	92	623500	93	81320	569240	7	VIDRIO COLADO, OPACIFICADO INCOLORO	7003.19.100
97	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622262/93	33900	92	39000	93	5100	35700	7	VIDRIO COLADO, OPACIFICADO DE COLOR	7003.19.900
98	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622263/93	6116570	92	7034000	93	917430	6422010	7	VIDRIO FLOTADO EN HOJAS, SIN ARMAR, INCOLORO	7005.10.900
99	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622264/93	311175	92	358000	93	46825	327775	7	ESPEJOS SIN MARCO	7009.91.000
100	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622265/93	3343138	92	3845000	93	501862	3513034	7	VIDRIO FLOTADO EN HOJAS, COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000
101	VIDRIERIAS ARGENTINAS SA	622266/93	105580	92	121400	93	15820	110740	7	VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000
102	INGENIERIA GASTRONOMICA SA	622547/93	407206	92	550000	93	142794	871176	4	ART. DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO Y ACERO HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO QUE NO SEAN ELECTRICOS INCLUIDOS LOS INCINERADORES. REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO SEAN O NO ELECTRICOS APARATOS Y DISPOSITIVOS AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA (CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO) APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES MAQUINA LAVAVAJILLA, MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE USO DOMESTICO LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTIC VEHICULOS NO AUTOMOVILES MUEBLES Y SUS PARTES	7323. 7326. 8417. 8418. 8419 8421 8422 8438 8515 8516 8716 9403
103	TARANTO SAN JUAN SA	622741/93	0	92	150000	93	150000	2150000	5	JUNTAS METALOPLASTICAS, JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS LOS DEMAS	8484.10.000 8484.90.000
104	LIQUID CARBONIC ARGENTINA SA	622483/93	180000	92	350000	93	170000	850000	5	CARBONATO DE CALCIO PRECIPITADO	2836.50.000
105	INDUSTRIAS SICA	622539/93	15827	92	25800	93	9973	86165	5	PLACAS METALICAS Y PLASTICAS DE 1, 2 Y 3 MODULOS AUTOPORTANTES PARA INTERRUPTORES Y TOMACORRIENTE. REGULADOR DE INTENSIDAD LUMINOSA ELECTRONICO LINEA HABITAT MENORES DE 1000 V. FICHAS TOMACORRIENTE TV Y TELEFONO	8538.90.000 9032.89.244 8536.50.190 8536.90.290
106	CARTOCOR SA	622747/93	143622	92	800000	93	656378	5281890	5	CAJAS DE CARTON CORRUGADO	4819.10.000
107	CIBIE ARGENTINA SA	623050/93	1467992	92	2450000	93	982008	8210040	5	FAROS, PROYECTORES, OPTICAS, FAROS DE GIRO, TRASEROS	8512.20.000
108	JUNAR SA	623899/93	41296	92	150000	93	108704	108704	1	JUNTAS PARA MOTORES METALOPLASTICAS LAS DEMAS JUNTAS	8484.10.000 8484.90.000
109	FREUDENBERG SA	623980/93	3237281	92	5010000	93	1772719	4106438	2	TELAS SIN TEJER	5603.00.900
110	TRAFILACION WULFMAN SA	623645/93	19176	92	25400	93	6224	47048	2	BARRAS Y TUBOS DE LATON TUBOS DE COBRE	7411.21.000 7411.10.000
			16487534		23902791		7415257	45133832			

TOTAL DE REGISTROS: 109 - TOTAL LISTADOS: 27, NO INCLUYE SUSPENDIDOS

Lic. EDGARDO A. FIGUEROA, Director Nacional de Industria

e. 24/12 Nº 5761 v. 27/12/93

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
84 NEW MARKET SA	621251/93	MOTORES P/ELECROVENTILADORES DE REFRIGERADORES EXHIBIDORES PUERTAS VIDRIADAS CON MARCO DE PERFIL DE ALUMINIO ANODIZADO, GIRO REVERSIBLE, TRABA POSICION ABIERTA 90 GRADOS, PANEL DOBLE VIDRIO CON GAS INERTE EN SU INTERIOR Y DOBLE CIRCUITO ELECTRICO PARA SISTEMA DESEMPAÑANTE Y DE ILUMINACION. VALVULAS DE EXPANSION TERMOSTATICA, SIN TOBERA PARA REFRIGERACION.	8414.59.900 8418.99.900 8481.80.900	C.A.I.R.A.A. Y A.D.I.M.R.A.
85 GRAFA S.A.	621522/93	TEJIDOS ALGODON	5205.11.000 5205.12.000 5205.13.000 5205.22.000 5205.23.000	FEDERAC. ARG. IND. TEXTILES Y ASOC. IND. TEX. ARG.

Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.00Q	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.22.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
86 GRAFA S.A.	621523/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	CAMARA INDUSTRIA ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
87 GRAFA S.A.	621524/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	C.I.A.I.
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
88 GRAFA S.A.	621525/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.12.000	
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5209.21.000	

Nº De Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5208.22.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.22.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
			5208.23.000	
89 GRAFA S.A.	621526/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.12.000	
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	

Nº De Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.23.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
90 GRAFA S.A.	621527/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.12.000	
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.00	
			5208.39.00	
			5208.41.00	
			5208.42.00	
			5208.43.00	
			5208.49.00	
			5208.51.00	
			5208.52.00	
			5208.53.00	
			5208.59.00	
			5209.11.00	
			5209.12.00	
			5209.19.00	
			5209.21.00	
			5209.22.00	
			5209.29.00	
			5209.31.00	
			5209.32.00	
			5209.39.00	
			5209.41.00	
			5209.42.00	
			5209.43.00	
			5209.49.00	
			5209.51.00	
			5209.52.00	
			5209.59.00	
			5210.31.00	
			5210.32.00	
			5210.39.00	
			5210.41.00	
			5210.42.00	
			5210.49.00	
			5210.51.00	
			5210.52.00	
			5210.59.00	

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92. AL: 22/11/93. ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº De Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.23.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	

Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
91 GRAFA S.A.	621528/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	C.I.A.I.
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
92 GRAFA S.A.	621529/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	C.I.A.I.
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
93 GRAFA	621530/93	MANTAS DE LANA	6301.20.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
		MANTAS DE ALGODON	6301.30.000	
		MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS	6301.40.000	
		LAS DEMAS MANTAS	6301.90.000	
		ROPA DE CAMA ESTAMPADAS DE ALGODON	6302.21.000	
		DE FIBRAS SINT. Y ARTIF.	6302.22.000	
		LAS DEMAS DE ALGODON	6302.31.000	
		LAS DEMAS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	6302.32.000	
		ROPA DE MESA DE ALGODON	6302.51.000	
		DE LINO	6302.52.000	
		DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	6302.53.000	
		DE LAS DEMAS MATERIAS	6302.59.000	
		ROPA DE TOCADOR O COCINA DE TEJIDO TOALLA	6302.60.000	
		LAS DEMAS DE ALGODON	6302.91.000	
		DE LINO	6302.92.000	
		DE FIBRAS SINT. Y ARTIF.	6302.93.000	
		DE LAS DEMAS MATERIAS	6302.99.000	
		LAS DEMAS COLCHAS	6304.19.000	
		LAS DEMAS DE ALGODON	6304.92.000	
		LAS DEMAS DE FIBRAS SINTETICAS	6304.93.000	
		DE LAS DEMAS MATERIAS	6304.99.000	
94 GRAFA S.A.	621531/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	
			5205.12.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.23.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
95 BRODERIE SUIZO ARGENTINO SA	615657/93	HILADOS DE RAYON VISCOSA DE 120/2 Y 150/2 DENIERS PARA LA INDUSTRIA DEL BORDADO	5403.32.000	

Nº De Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
		TEJIDO BASE PARA LA EJECUCION DE BORDADOS DE URDIMBRE Y TRAMA SOLUBLE EN AGUA CALIENTE, CONSTITUIDO POR FILAMENTOS CONTINUOS DE ALCOHOL POLIVINILICO, EN ROLLOS DE 44" (111,76 CM.) Y DE 63" (160,02 CM.) DE ANCHO Y DE 58 METROS POR PIEZA	5407.71.000	
96 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622261/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAL DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
97 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622262/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOS (12 MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
98 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622263/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOS (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
99 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622264/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7005.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
100 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622265/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLORADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
101 VIDRIERIAS ARGENTINAS SA	622266/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
102 INGENIERIA GASTRONOMICA SA	622547/93	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO, DE ACERO, DE ACERO INOXIDABLE	7323.93.000	CAMARA FABRICANTES DE COCINAS Y AFINES
		LAS DEMAS	7323.99.000	
		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO:		
		LAS DEMAS	7326.19.000	
		LAS DEMAS	7326.20.000	
		LAS DEMAS	7326.90.000	
		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES: LOS DEMAS VEHICULOS	8716.80.000	
		LOS DEMAS MUEBLES DE METAL	9403.20.000	
103 TARANTO SAN JUAN SA	622741/93	JUNTAS METALOPLASTICAS, JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTA DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS	8484.10.000	C.I.F.A.R.A.
		LOS DEMAS	8484.90.000	
104 LIQUID CARBONIC ARGENTINA SA	622483/93	CARBONATO DE DISODIO	2836.20.000	CAMARA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA
105 INDUSTRIAS SICA	622539/93	INTERRUPTORES DIFERENCIALES BIPOLARES (DISYUNTORES)	8536.20.000	C.A.D.I.E.M.
106 CARTOCOR SA	622747/93	PAPELES LINER KRAFT Y LINER BLANCO	4804.19.000	ASOC. FABRICANTES CELULOSA Y PAPEL
		ONDA SEMIQUIMICA	4805.10.000	
107 CIBIE ARGENTINA SA	623050/93	FAROS, PROYECTORES, FAROS DE GIRO, TRASEROS, STOP Y BANDEAU.	8512.20.000	CAMARA ARG. INDUSTRIAS AUTOCOMPONENTES
		PARTES Y PIEZAS	8512.90.000	
108 JUNAR SA	623899/93	JUNTAS METALOPLASTICAS	8484.10.000	C.I.F.A.R.A.
		LAS DEMAS JUNTAS	8484.90.000	
		CARTON DE AMIANTO	6813.2.03	
		AMIANTO COMPRIMIDO	6813.2.03	
		COBRE LAMINADO	7409.11.000	
		COBRE LAMINADO	7410.11.900	
109 FREUDENBERG SA	623980/93	TELAS SIN TEJER	5603.00.900	FEDERACION ARG. TEXTILES ARGENTINOS
110 TRAFILACION WULFMAN SA	623645/93	TUBOS DE LATON	7411.21.000	CAM. ARG. IND. REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO
		TUBOS DE COBRE	7411.10.000	

TOTAL DE REGISTROS: 109 -*- TOTAL LISTADOS: 27, NO INCLUYE SUSPENDIDOS

e. 24/12 Nº 5762 v. 27/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Mar del Plata, 14/12/93

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social invita por este medio, por CINCO DIAS, a los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/89 a designar representantes para la conformación de la Comisión paritaria respectiva por el sector empresario. En la misma se tratarán las condiciones laborales y salariales de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los balnearios, natatorios, lugares públicos donde existan zonas de baño del Partido de General Pueyrredón (Guardavidas, carperos, ducheros, casilleros, lavanderos, serenos, calderistas, cadetes, etc.). De no mediar comunicación se procederá a la designación de oficio.

e. 23/12 Nº 71.018 v. 29/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix
INSAURRALDE, Jorge Antonio
MORA, Ramón Nicolás Miguel
PALACIOS, Jaime Américo
MONICCI, Eduardo Horacio
POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94